

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA. Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

Hallándose obligado á regresar á la Península por motivos de salud el General de División D. Julián González Parrado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para sustituirle en la Presidencia de la Comisión de evacuación de la isla de Cuba al Teniente General D. Adolfo Jiménez de Castellanos.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Praxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Barcelona á D. Manuel Blasco y Oliver, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Góizard.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Cesáreo Peral Domínguez y Eusebio González Sánchez, sentenciados á muerte por la Audiencia de Madrid en causa sobre robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y con el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta en esta causa á los reos Cesáreo Peral Domínguez y Eusebio González Sánchez.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Góizard.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Faustino Nieto Acedo, Juana Martínez López y Benita Acedo López, sentenciados á muerte por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por las inmediatas penas de cadena perpetua y reclusión perpetua respectivamente, la de muerte que se había impuesto en esta causa á Faustino Nieto, Juana Martínez y Benita Acedo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Góizard.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuela González en solicitud de que se indulte á su hijo José Peravélez González de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa sobre expención de billetes del Banco falsos:

Teniendo en cuenta el largo tiempo de prisión preventiva sufrido por el reo, su buena conducta, y que á dos correos se le otorgó ya tiempo hace una rebaja de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á José Peravélez González de la pena que se le impuso en esta causa por la de diez años y un día de presidio mayor.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Góizard.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Vista una consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Cádiz á este Ministerio, relativa á las fechas en que las Comisiones provinciales han de celebrar los concursos para la provisión de los cargos de Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en que éstos han de entrar en el ejercicio de sus funciones:

Resultando que en los dos años que lleva de aplicación la ley vigente de Reclutamiento, la designación

de los Médicos referidos se ha verificado en diferentes fechas á causa de que, si en 1897 no se dictaron reglas para el concurso y nombramiento hasta que se publicó el Real decreto de 5 de Enero de aquel año, en 1898 tampoco se pudo efectuar dicha operación hasta después del 16 de Febrero, fecha en que se modificaron las anteriores disposiciones.

Vistos el art. 123 de la ley de Reclutamiento y el 106 del reglamento para su ejecución, así como los Reales decretos citados de 5 de Enero de 1897 y 16 de Febrero de 1898:

Considerando que se hace necesario establecer de un modo permanente y con carácter general la fecha en que cada año deben celebrarse los concursos para la provisión de los cargos de que se trata, así como aquella en que tomen posesión los Facultativos nombrados y cesen los que funcionaron en el reemplazo anterior:

Considerando que el año del reemplazo en que según el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último deben ejercer su cargo los Médicos de las Comisiones mixtas, ha de contarse naturalmente desde el día en que las operaciones de dicho reemplazo comienzan, ó sea desde el 1.º de Enero, fecha en que los Ayuntamientos practican el alistamiento de los mozos:

Considerando que, verificándose en el mes de Noviembre de cada año la renovación de las Comisiones provinciales, resultaría anómalo que los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, que deben poseer la confianza de la Corporación que los elige, fueren durante algunos meses los mismos designados por la Comisión anterior; y

Considerando que después del ingreso en filas de los reclutas ha de ser relativamente escaso el número de incidencias en que tendrán que intervenir los Médicos de la Comisión mixta, sin que exista inconveniente legal alguno para que entiendan en ellas desde Enero en adelante los nuevamente nombrados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los concursos para la provisión de las plazas de Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, se verificarán en los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, y en los términos que previene el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, debiendo las Comisiones provinciales anunciar dichos concursos con la anticipación necesaria.

2.º Verificados en los días que siguen por las Comisiones provinciales los nombramientos de los referidos Médicos, éstos comenzarán á ejercer sus funciones en 1.º de Enero de cada año, cesando en ellas el 31 de Diciembre.

3.º En las incidencias que en cada año queden del anterior, entenderán los Médicos nuevamente nombrados.

Y 4.º En cumplimiento de las reglas que anteceden, los Facultativos que actualmente sirven en las Comisiones mixtas cesarán el 31 del próximo Diciembre, fecha en que, con sujeción á lo que disponen las mismas reglas, deberán estar nombrados los que han de ejercer en el reemplazo de 1899.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería la cátedra de Dibujo lineal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se provea por oposición, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto de 1895 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios la cátedra de Mecánica general é industrial, por fallecimiento de D. Joaquín Germán, que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto orgánico y reglamento para las Escuelas de Artes y Oficios de 20 de Agosto de 1895;

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios la cátedra de Termotecnia y Motores, por haber pasado D. José Rius y Casas, que la desempeñaba, á otra cátedra de la Universidad de Granada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provea por oposición, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto orgánico y reglamento para las Escuelas de Artes y Oficios de 20 de Agosto de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas, comprensiva de los dos cursos de dicha asignatura á cargo de un solo Profesor, del Instituto de Jovellanos de Gijón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Francisco Correa y Ramírez, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Casariego de Tapia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Francisco Correa y Ramírez.*

Licenciado en Ciencias exactas, con nota de Sobresaliente en los ejercicios del Grado.

Premiado por un trabajo en el Certamen científico de Barcelona de 15 de Agosto de 1893.

Nombrado por la Dirección general de Instrucción pública Ayudante interino de Dibujo lineal y topográfico en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Tiene publicadas varias obras y trabajos científicos.

Catedrático numerario, por oposición, de Matemáticas del Instituto de Casariego de Tapia, con antigüedad en 2 de Agosto de 1898 de un año, un mes y 10 días.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Canarias, comprensiva de los dos cursos de dicha asignatura á cargo de un solo Profesor, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, y 1.000 más de gratificación por acumulación de enseñanzas, á D. Enrique de la Rosa y Aguilera, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Reus.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Enrique de la Rosa y Aguilera.*

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, con título expedido en 8 de Mayo de 1869.

Tiene aprobadas asignaturas del Doctorado de la misma Facultad.

Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Cáceres por Real orden de 21 de Abril de 1875.

Tiene publicadas varias obras científicas.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Reus, en virtud de concurso, con antigüedad en 24 de Agosto de 1898 de 5 años, 10 meses y 3 días.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Agricultura del Instituto de Burgos, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Juan Prat y Mas, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Lugo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Juan Prat y Mas.*

Bachiller en Ciencias y Licenciado en Ciencias físico-químicas, con títulos expedidos en 21 de Junio de 1892 y 16 de Abril de 1895.

Auxiliar de la Sección de Ciencias en los Institutos de Castellón y Tarragona.

Tiene publicadas varias obras declaradas de mérito para los ascensos en su carrera.

Catedrático numerario, por oposición, del Instituto de Avila, nombrado por Real orden de 22 de Enero de 1891.

Catedrático numerario de Agricultura del Instituto de Lugo por permuta concedida por Real orden de 11 de Marzo de 1895.

Tiene concedido el primer ascenso, por quinquenio, en 29 Abril de 1891.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Segovia, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Eulogio Gómez Pérez, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Orense.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Eulogio Gómez Pérez.*

Título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, expedido en 3 de Febrero de 1869.

Licenciado en la misma Facultad, con título expedido en 1.º de Mayo de 1872.

Tiene aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura de Derecho, Sección de lo civil y canónico.

Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Casariego de Tapia, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 23 de Julio de 1891.

Nombrado por concurso Catedrático de la misma asignatura del Instituto de Orense, con una antigüedad en 31 de Agosto de 1898 de 7 años y 17 días.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á D. Juan de Dios Carreras Roure, actual Catedrático de igual asignatura de la Escuela de Comercio de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Juan de Dios Carreras Roure.*

Maestro de primera enseñanza superior con título expedido en 1.º de Octubre de 1896.

Tiene aprobadas las asignaturas que constituyen la carrera de Perito mercantil.

Tiene publicadas varias obras.

Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela de Comercio de la Coruña en virtud de oposición y por Real orden de 14 de Julio de 1897.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Logroño, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, 2.500 asignadas á la vacante al ser anunciada y 500 como aumento, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Julio de 1897 y ley de Presupuestos vigente, á D. Manuel Fernández y Fernández, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Castellón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1898.

SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Manuel Fernández y Fernández.*

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, con nota de Sobresaliente.

Perito mercantil con la misma calificación.

Tiene aprobados los ejercicios de oposiciones á la cátedra de Francés, y obtuvo dos votos para cátedra en las verificaciones en el año 1891.

Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela de Comercio de Zaragoza, en virtud de oposición, por Real orden de 15 de Septiembre de 1893.

Nombrado Catedrático de igual asignatura del Instituto de Castellón, en virtud de concurso, y por Real orden de 25 de Mayo de 1898.

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## CIRCULAR

En causa criminal sobre injurias á un Alcalde, inferidas por la prensa é imputadas á un particular, la Audiencia admitió como diligencia de prueba en el juicio que había de celebrarse ante el Tribunal del Jurado, «que se reclamase el Fiscal el expediente que en la Fiscalía de la misma Audiencia se formase en virtud de denuncia del Alcalde injuriado; y de no ser posible la entrega del expediente original, que se exhibiese éste para que se testimoniara en la causa el último dictamen ó comunicación de la Fiscalía que en él existiese».

El Fiscal se limitó á comunicar á esta Superioridad la indicada reclamación, á los efectos que estimase procedentes, manifestando que si no había interpuesto recurso contra la admisión de la prueba, fué por vedarlo terminantemente el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su vista, le contesté:

«Apruebo desde luego el buen acuerdo de V. S. de abstenerse de resolver por sí en el asunto; porque no es á los Fiscales de las Audiencias, sino al Fiscal del Tribunal Supremo, Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía, á quien los Tribunales y Autoridades deben dirigirse con demandas como la de que se trata.

»Por la unidad orgánica de nuestro instituto, á esa Jefatura incumbe privativamente la facultad de resolver en orden á cuanto se relacione con actos oficiales del organismo que dirige y gobierna, cualesquiera que sean las dependencias del mismo en que aquéllos se hayan realizado.

»Para que la Fiscalía del más elevado Tribunal del Reino sea tenida en la consideración legal que le corresponde, encargo á V. S. que conteste atentamente al aludido requerimiento en el sentido que dejo expresado, participándome en seguida haberlo hecho.»

Cumplió el Fiscal esta prevención, y entonces la Audiencia provincial elevó á esta Fiscalía, por conducto del Presidente de la territorial, respetuoso oficio, interesando que se sirviese acordar lo que mejor estimase para la práctica de la prueba acordada en la causa.

Deberes de auxilio á la Administración de justicia, que no hubieran tenido enfrente otros igualmente atendibles por su común origen legal, habiesen impelido á este Centro á apresurarse para la efectividad del requerimiento, pero no pudo ser así; y aunque salvada la impropiedad de la forma, como queda expuesto, no accedió á la diligencia en virtud de poderosas razones.

No se trataba de comprobar delito alguno contra funcionario del Ministerio fiscal por actos oficiales en el expediente, sino otro, de todo punto ajeno á éste, pues, de existir, radicaba únicamente en el impreso publicado, siendo, en cambio, el expediente materia de la prueba constitutivo de la expresión ó realidad de funciones propias y exclusivas de dicho Ministerio, independiente en su desenvolvimiento interno de los Tribunales y de toda otra Autoridad que no sea la marcada en su organización.

Ni la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la especial del Jurado, contienen disposición que obligue á nuestro Ministerio á entregar, ni aun á exhibir, los expedientes que incoan, tramite y resuelva, conforrae á la índole peculiar de su esfera de acción.

Por el contrario, cuando la primera de dichas dos leyes se ocupa del auxilio que, en cierto modo, están en el caso de prestar los funcionarios de ese orden á los Jueces y Tribunales, establece únicamente el medio del *informe por escrito* en el art. 415, pero subordinándose este medio al terminante precepto del 417, núm. 2.º, que exige á los funcionarios públicos de declarar cuando no puedan verificarlo *sin violar el secreto que, por razón de sus cargos, estuvieren obligados á guardar*.

De entregar original ó de exhibir siquiera el expediente para surtir efectos en un proceso en que no figura para nada la responsabilidad criminal de ningún individuo del Ministerio público, vendría éste á poder ser discutido y, por modo indirecto, residenciado, cuando ese Ministerio, por la ley de su objeto, es precisamente el vigilante y censor de los Tribunales de justicia.

Existía, por tanto, verdadera imposibilidad legal de efectuar la diligencia de prueba, tal y como había sido acordada.

El precepto del mencionado art. 659 de la ley procesal no confiere por sí, ciertamente, la potestad á los Tribunales de hacer que se ejercite lo que las leyes no consenten; ese precepto presupone términos hábiles de realización en lo que como prueba se admite.

Los Tribunales son libres en admitir la prueba para el juicio criminal: esa amplia libertad concedida por el legislador con el recto deseo de que se descubra la verdad, tiene su apoyo, no hay duda, en la prohibición de utilizar ningún recurso que, *a priori*, la contradiga; pero ni es racional que sea ilimitada, porque esto conduciría al absurdo en muchos casos, ni puede prevalecer, cuando es notorio, de toda notoriedad, que ha de armonizarse con otra libertad, la del Ministerio fiscal, sólo residenciado por sus actos oficiales, lo mismo que sus funcionarios, en el tiempo, en la forma y en los casos y ante quienes las leyes señalan.

Como había un acto que no era secreto, relacionado con el objeto de la diligencia de prueba y que podría tal vez ser útil, deseando este Centro cooperar, en cuanto le es lícito, á los fines de justicia en el proceso, se ordenaron al Fiscal de la Audiencia provincial los términos en que había de *informar por escrito* á la misma, á tenor del ya citado art. 415, sólo respecto de dicho acto.

He considerado conveniente que los Fiscales de las Audiencias tengan conocimiento de lo ocurrido, para que, en casos análogos, les sirva de guía lo resuelto y practicado por este Centro, al cual ineludiblemente habrán de dirigirse siempre que sean requeridos por los Tribunales ó por las Autoridades de otro orden en demanda de entrega, de exhibición ó de noticias de expedientes oficiales de nuestro Ministerio, absteniéndose de resolver por sí.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Noviembre de 1898.

FELIX SÁNCHEZ ROMÁN.

Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de ....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Pantaleón Lostal contra la negativa del Registrador de la propiedad de Igualada á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando de escritura otorgada en la ciudad de Igualada, á 13 de Septiembre de 1897, ante D. Pantaleón Lostal, que D. Antonio Torres Badía vendió á D. Antonio Mi serachs y Marqués dos piezas de tierra situadas en el término de Vilanova de Camí y partido de San Sebastián, bajo ciertas y determinadas condiciones que en la misma se consigna, haciéndose constar que los expresados predios se hallan afectos á un censo de pensión de 60 pesetas y dos pollos, pagaderos cada año en 1.º de Enero á D. Jaime Ferrán y Ferrer, su capital al tipo del 3 por 100, estimándose los dos pollos en 5 pesetas, es de 2.166'66 pesetas, siendo francos y libres de todo otro gravamen y responsabilidad, salvo las hipotecas legales correspondientes:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción por el defecto de que estando las fincas que se venden sujetas al derecho de fadiga, no resulta se haya dado previo conocimiento de la enajenación al dueño directo:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador; solicitando que se declare que la escritura por él autorizada se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que es, por consiguiente, inscribible, á cuyo efecto alegó: que desde la publicación del Código civil no es preciso, á los efectos del Registro, que se haga constar en las escrituras de enajenación de los predios enfitéuticos el previo conocimiento ó aviso al condeño, porque así lo tiene declarado este Centro en la Resolución de 6 de Diciembre de 1889, basada en el art. 1.639 del Código civil, disposiciones ambas de aplicación á Cataluña, como se infiere de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1896, en el primero de cuyos considerandos se establece la doctrina de que á la publicación del expresado Código el régimen jurídico de Cataluña en materia de enfitéusis era el contenido en las disposiciones generales de la Ley de Señores

de 3 de Mayo de 1823, mandada observar de nuevo en 2 de Febrero de 1837, y de la Real Cédula de 17 de Febrero de 1805 á que se refiere expresamente dicha Ley, resultando evidente que á tal estado jurídico ha venido á sustituir el Código civil como aplicable á Cataluña, según el art. 12 del mismo, en todo aquello que había dejado de constituir su régimen foral especial:

Resultando que el Registrador de la propiedad insistió en su calificación, exponiendo: que la Constitución 1.ª, libro 4.º, título 31, y las 3.ª y 4.ª del mismo título, que constituían la legislación foral en Cataluña al publicarse el Decreto de Nueva Planta, prescindiendo de las Leyes romanas y demás disposiciones supletorias, exigen que se haga constar el previo aviso é imponer al Notario la pena de privación de oficio si autorizaba la escritura sin ser firmada por el dueño directo, é imponiendo al comprador la obligación de pagar laudemio duplicado si tomare posesión del predio vendido sin dicho requisito; que desde aquella fecha hasta la publicación de la Ley Hipotecaria quedó subsistente en Cataluña la misma legislación, con la adición de las Leyes de 3 de Mayo de 1823, 2 de Febrero de 1837 y Real Cédula de 17 de Enero de 1805, que no modificaron el derecho foral en cuanto al punto de que se trata, como lo demuestran las Reales Ordenes de 1.º de Octubre de 1863 y 7 de Noviembre de 1864, en las cuales se dispone que si no es posible hacer constar en la escritura la aprobación del dueño directo, el derecho de éste quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro, disposiciones que fueron sancionadas por otras muchas, hasta que este Centro, en Resolución de 16 de Mayo de 1889, declaró defecto subsanable la falta de autorización por parte del dueño directo; que una vez promulgado el Código civil, subsiste el derecho foral en toda su integridad, según declara el art. 12 del mismo, y, por consiguiente, las Constituciones catalanas, habiendo quedado derogados todos los Cuerpos legales que constituían el derecho común; que, como consecuencia de todo lo expuesto, la escritura calificada es defectuosa, por no constar en la misma el previo aviso al dueño directo, y que la Sentencia del Tribunal Supremo invocada por el recurrente se refería de una manera precisa y concreta á la redimibilidad de los censos:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, declarando que la escritura origen del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo, por consiguiente, inscribible, fundándose para ello en razones análogas á las expuestas por el Notario recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus fundamentos de hecho y de derecho: Vista la Resolución dictada por esta Dirección en 20 del corriente en el recurso interpuesto por el recurrente contra el Registrador de la propiedad de Igualada:

Considerando que el recurso gubernativo en que recayó la expresada Resolución ha sido promovido á instancia del mismo interesado que formuló aquél contra el mismo Registrador, y con la misma pretensión de que se declare redactada, con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, cierta escritura de venta de bienes enfitéuticos que se negó á inscribir dicho funcionario por el mismo motivo en que se ha fundado para negar la del documento que es objeto del presente recurso:

Considerando que atendida la identidad que existe entre las pretensiones formuladas en ambos recursos y la de los documentos que los han motivado, así como entre los razonamientos alegados por el recurrente y el Registrador, es natural y lógico que el presente recurso se resuelva en el mismo sentido que el terminado en virtud de la citada Resolución de 20 del corriente y por sus propios fundamentos;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura autorizada por el Notario recurrente no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Ricardo Barret y Vadrines, en nombre de Doña Felicia Catalá y Valdés, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Oriente de Barcelona á anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro por apelación de dicho Procurador:

Resultando que D. José Sarrá y Catalá falleció el 10 de Diciembre de 1877, habiendo otorgado testamento cerrado en la ciudad de Barcelona á 25 de Octubre del mismo año, en el que, entre otras cosas, legó á su prima Felicia Catalá y Valdés por durante su vida la pensión mensual de 150 pesetas, y consignó una cláusula del tenor literal que sigue: «En todos mis restantes bienes muebles y sitios, presentes y futuros, heredera mía instituyo á mi hija Emilia Agustina Asunción para el caso de que llegue á los veinticinco años de edad, ó bien que fallezca antes, deje legítimos descendientes, y con condición de que pueda disponer entre vivos tan sólo de la mitad de mi herencia, pudiendo disponer de la otra mitad únicamente para después de su muerte. Para el caso de que mi hija Emilia Agustina Asunción no llegue á ser heredera por fallecer antes de los veinticinco años sin legítimos descendientes, á ella instituyo y heredera mía instituyo en todos mis bienes, aumentados con los productos líquidos que hubiesen reeditado mientras hubiese estado pendiente la condición, á mi otra hija Teresa Angela Josefa, con las mismas condiciones que he hecho la institución. Los albaceas que tengo nombrados cuidarán de la conservación de la herencia mientras penden las condiciones de la institución, á fin de dar en todo caso exacto cumplimiento á mis disposiciones, encargándoles especialmente que inviertan en la adquisición de fincas ó á préstamo con hipoteca todos los caudales que en metálico ó valores existan en mi herencia, así como los que recaudan como producto líquido de mis bienes, debiendo empeño atender con éste á la manutención, educación y demás necesidades de mi hija Emilia. A pesar de que mi voluntad es contraria á la enajenación de mis bienes inmuebles, no obstante si por necesidad ó gran utilidad debiera enajenarse alguno de ellos, será esta enajenación otorgada por sus albaceas, quienes invertirán inmediatamente el precio que obtengan en la adquisición de otra finca ó á préstamo con hipoteca»:

Resultando que el Sarrá y Catalá, en codicilo otorgado el 24 de Noviembre del año citado, dispuso, además de otras cosas, lo que, copiado á la letra, dice así: «Legó á mi hija Teresa Angela Josefa la mitad del valor de mi herencia líquida, computándose para la entrega de este legado el valor de la casa de mi propiedad, sita frente al mercado del Borne, cuyo usufructo le legué en dicho mi testamento, entendiéndose legado en propiedad y en más condiciones que las del pre-

sente legado. Este legado hago á mi dicha hija, con las condiciones siguientes: primera, que llegue á la mayor edad ó que fallezca antes dejando hijos legítimos; segunda, que durante su vida pueda tan sólo disponer de la mitad de lo que le he legado, pudiendo disponer de la restante mitad para después de su muerte. Tanto dicha mi hija Teresa como mi otra hija Emilia serán mantenidas y educadas con los productos de su participación en mi herencia, y el resto de estos productos, cubiertos gastos, será acumulado al capital hasta que lleguen á la mayor edad»:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la mencionada ciudad y Escribanía de D. Juan Bautista Gil, se promovió demanda ejecutiva por Doña Felicia Catalá y Valdés contra la Doña Emilia Agustina Asunción Sarrá y Adriá, representada por su menor edad por su madre Doña Emilia Adriá, como heredera del D. José Sarrá y Catalá, en reclamación de la suma de 1.800 pesetas, importe de doce mensualidades de pensión de un legado vitalicio, intereses de dicha suma y costas; y por auto de 7 de Enero del año próximo pasado se decretó la ejecución contra los bienes de la Doña Emilia Agustina Asunción como tal heredera por la cantidad expresada, intereses á contar desde la presentación de la demanda y costas, ordenándose que, previo requerimiento de pago á la deudora y su madre en representación de aquélla por su menor edad, y no verificándolo en el acto, se procediese desde luego al embargo de bienes de la deudora suficientes á cubrir dichas responsabilidades, y que por falta de pago se procediera, por designación de la parte actora, al embargo de la casa situada en el paseo de Gracia de Barcelona, señalada con el núm. 88, embargo que se mandó anotar en el Registro de la propiedad por providencia de 15 del mismo Enero, librándose al efecto el oportuno mandamiento con fecha 30 de igual mes:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad de Oriente el mandamiento de que acaba de hablarse, el Registrador no admitió la anotación ordenada por el defecto insubsanable de no tener la menor Doña Emilia Agustina Sarrá y Adriá la libre disposición de sus bienes mediante la condición suspensiva bajo la que aparece adquirida é inscrita á su favor la finca embargada en concepto de heredera de su padre D. José Sarrá, de la que no puede disponer hasta que llegue á los veinticinco años de edad, y la prohibición de no poder disponer, ni aun llegado este caso, más que de la mitad de los bienes en tal forma adquiridos, por actos entre vivos, según así fué definitivamente decidido por la Dirección general de los Registros en su Resolución de 1.º de Enero de 1895; y como en dicha Resolución se declaró que no pudo hipotecarse por la expresada menor la finca ahora embargada, siendo el embargo una hipoteca judicial, es claro que el caso es análogo al que motivó dicha Resolución, tratándose como se trata del cumplimiento de una obligación personal, del que no puede ser responsable la finca embargada. Adolece además dicho mandamiento del defecto subsanable de no venir justificado en el mismo el pago del impuesto de derechos reales ó su exención:

Resultando que por la parte actora se accedió al expresado Juzgado, alegando las razones que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de la indicada anotación, y solicitando la expedición de nuevo mandamiento, ordenando al Registrador que, sin mérito de la negativa consignada en el primitivo, procediera á practicar la anotación de que se trata, súplica á la que se accedió por el Juzgado en auto de 17 de Marzo de 1897, expidiéndose en consecuencia nuevo mandamiento al Registrador con fecha 10 de Abril siguiente, el cual funcionario insistió en su negativa por las razones alegadas, ampliándolas con las de que siendo el embargo una hipoteca judicial, según define la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria, es claro que el caso es análogo al que motivó la Resolución citada, tratándose como se trata del cumplimiento de una obligación personal, del que no puede ser responsable la finca embargada, sin que tampoco fuera viable en caso alguno que pudiera recaer un embargo más que en los bienes del que sea deudor, pero entendiéndose de aquellos de que pueda disponer libremente por tener el dominio pleno y absoluto de los mismos, pero en manera alguna en aquellos que no se han de poder vender, y si se venden no se ha de poder inscribir la venta, autorizándose diligencias inútiles que la misma Ley de Enjuiciamiento civil rechaza (artículos 20, 126 y 139 de la Ley Hipotecaria; 20 y 42 de su Reglamento, y 1.857 y 1.858 del Código civil); que siendo de embargo la anotación ordenada y no de legado, no era pertinente calificar ni resolver la procedencia de aquélla por la de esta última, ni si son ó no de naturaleza distinta y diferentes sus efectos legales, ni si sería exigible y procedente la de legado, reclamado únicamente contra la menor Doña Emilia Sarrá en su calidad de heredera con condición suspensiva pendiente, dadas las disposiciones contenidas en el testamento de D. José Sarrá que hacen referencia á la prohibición que estableció, salvo en determinados casos, para la enajenación de sus bienes mientras penda la referida condición, disposiciones que alcanzan hasta ordenar la inversión que necesariamente había de darse al precio de los que se enajenasen, siempre por las causas que determinó; y que dadas también las reglas concretas por dicho testador, tanto acerca de quién tiene la disposición de sus bienes mientras penda la repetida condición suspensiva, como con respecto á la forma y modo de dar exacto cumplimiento en todo caso á sus disposiciones, entre las que viene claramente comprendida la del pago de la pensión á que se refiere el mandamiento calificado con las rentas y productos del caudal hereditario:

Resultando que D. Ricardo Barret y Vadrines, en nombre y con poder de Doña Felicia Catalá y Valdés, interpuso ante el Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona recurso gubernativo contra tal calificación, fundándose en que existe completa disparidad entre el caso resuelto por la Resolución de 1.º de Octubre de 1895 y el presente, así como entre el punto de vista que presupone el Registrador y el punto de que se trata, pues el embargo de referencia no viene motivado por deuda alguna contraída particularmente por la heredera, independiente de la herencia, antes al contrario, la deuda origen del embargo surge precisamente del testamento, es hereditaria, creada, no por la menor, sino por su causante el testador, sin que con la anotación en manera alguna pueda entenderse que la heredera haya dispuesto de ningún bien hereditario, ni dado ocasión de que de ellos se echara mano, toda vez que el crédito hereditario de su representada al fin y al cabo sobre la herencia pesaba, en detrimento de la misma surgió, y ello no por voluntad de la heredera, sino del propio testador, doctrina que apoya en los artículos 42, 45, 52 y 53 de la Ley Hipotecaria; en que si Doña Felicia Catalá hubiese pedido la anotación de su legado, no la habría denegado el Registrador, so pretexto de que se hallaba afectada la herencia á la condición suspensiva referida, y obtenida, es claro que su principal habría podido hacer efectivo su crédito sobre los bienes anotados, y, en consecuencia, las pensiones adeudadas del legado en cualquier tiempo que fuese y en poder de cualquiera persona que estuvieren; en que no habiendo obstáculo para la anotación del legado, tampoco puede haberlo para

conseguir la anotación del embargo, que ha de producir los mismos efectos que aquélla; en que si los legatarios no pudiesen obtener anotación de embargo por sus créditos sobre bienes de la herencia cuando el heredero estuviese sujeto a condición suspensiva, se vendría a dejar al capricho del heredero el burlar a los legatarios, lo propio que al testador en beneficio suyo; en que tanto la heredera como la sustituta, no pueden pretender sobre la herencia más derechos que los otorgados por el testador, y habiendo establecido éste legados, tanto la heredera como la sustituta en su caso deben cumplirlos, á lo que se agrega que es sabido que los herederos sólo pueden disponer de la herencia líquida que resulte después de pagadas las deudas y legados; en que no son aplicables al caso actual los artículos 20, 126 y 139 de la Ley Hipotecaria; 20 y 42 de su Reglamento, y 1.857 y 1.858 del Código civil en la parte ó forma que pretende el Registrador; en que no se trata del modo y manera de interpretar la voluntad del testador, tanto respecto á quién tiene la disposición de sus bienes, como á la manera de cumplir sus disposiciones, entre las que viene comprendido el pago de las pensiones de legado con las rentas y productos del caudal hereditario, y por ello no cabe apelar á las reglas que se consignan en el testamento para el pago de esas pensiones, por cuanto no se han cumplido por quien debía respecto al legado de su principal, por lo que éste ha acudido á la única forma legal que le restaba; y que aun cuando entienda que no procede exacción de derechos por los varios embargos que puedan tenerse que practicar por pensiones de legado que los satisfizo ya oportunamente, con todo, no ha de ser esto óbice para que se conformase en presentar en su día el mandamiento para la anotación preventiva á la oficina liquidadora:

Resultando que pasado el expediente para informe al Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona, el funcionario encargado del Juzgado lo emitió en el sentido de que procedía la anotación, alegando en favor de su dictamen razones análogas á las expuestas por el recurrente:

Resultando que dada vista al Registrador, éste solicitó se confirmase en todas sus partes la nota recurrida, pretensión que razonó, exponiendo: que declarado y definido en el acuerdo de esta Dirección, que se invoca en su nota, el carácter legal, el concepto y las limitaciones que afectan al derecho de la ejecutada en la finca objeto del embargo, que es la misma casa hipotecada en aquel entonces á nombre de la misma menor, que ahora figura como ejecutada, y dictado dicho acuerdo con vista de las circunstancias todas de su adquisición é inscripción en el Registro, que subsisten hoy sin alteración alguna, que se hicieron constar debidamente en aquella oportunidad, y no teniendo adquirido todavía dicha menor el dominio en la finca que ha sido embargada, y afectando á su derecho inscrito la prohibición de no poder disponer en tiempo alguno de la mitad de los bienes así adquiridos por actos entre vivos, prohibición igualmente consignada en el Registro, es á todas luces notoria la improcedencia de la anotación de embargo decretada sobre la totalidad de dicha casa, porque siendo de absoluta necesidad para que pueda practicarse esa clase de anotaciones la indispensable circunstancia de que el embargo se haya hecho efectivo en bienes raíces de la ejecutada, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 20 y apartado 2.º del 42 de la Ley Hipotecaria, en caso alguno es dable que pueda recaer aquél sobre un inmueble cuyo dominio no tiene aún adquirido la deudora, sobre el que sólo tiene inscrito un derecho eventual, ni que deje de surtir sus naturales efectos la insinuada prohibición, cuya nulidad sólo los Tribunales pueden declarar, preceptos aclarados y confirmados por la repetida jurisprudencia de este Centro, entre otras Resoluciones, por las de 20 de Marzo de 1879, 28 de Junio de 1881, 23 de Agosto y 17 de Diciembre de 1879; que es incuestionable que el embargo de que se trata no sólo no se ha hecho efectivo en bienes de la deudora que la pertenezcan en la actualidad, sino que ha recaído en finca sobre la que, en virtud de su derecho condicional, tienen derechos eventuales terceras personas, que ni son citadas en el procedimiento ejecutivo, ni se dejan á salvo, y sobre finca que se halla afectada á la prohibición consignada, siendo por ello improcedente su anotación; que no es legalmente admisible que sean una misma cosa la anotación de embargo y la anotación de legado, ni que sea igual su naturaleza ó el objeto, para el que han sido establecidas, ni iguales sus efectos, ni lo es tampoco que á la pensionista que solicita la anotación de embargo denegada le competa la de legado, ni menos aún en la forma y con la extensión y alcance con que ha obtenido la primera, ni que del derecho á la anotación de legado, caso de que existiese, que tampoco le asiste, pueda derivarse su derecho á la de embargo; que aun cuando asistiese á la pensionista el derecho á obtener la anotación de legado, no procedía ni era pertinente resolver ni calificar acerca de una anotación distinta de la pedida y decretada, que por serlo no podía solicitarse ni decretarse en juicio ejecutivo; que aun concediendo que el que tiene derecho á la anotación de legado lo tuviera á la de embargo, no podría prosperar la argumentación del recurrente, porque el legado de que se trata sólo puede hacerse efectivo en los productos y rentas de los bienes hereditarios, no en la propiedad, habiéndolo dejado garantido el propio testador con sus disposiciones encaminadas á la conservación de sus bienes, y por consecuencia, de la misma institución hereditaria, de lo cual se deduce que no procediendo la anotación de legado más que sobre los frutos ó rentas, tampoco procedería el embargo más que sobre ellos; y que la calificación acerca del defecto subsanable resulta incuestionable con vista del testamento producido, porque con dicha copia ni se acredita el pago de los derechos á la Hacienda respecto al embargo, ni el correspondiente al concepto del legado que se reclama:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, fundado en razones análogas á las expuestas por el Registrador:

Resultando que de este acuerdo apeló la representación de Doña Felicia Catalá, reproduciendo sus anteriores razonamientos y ampliándolos con los siguientes: que á ésta nada le importaban las vicisitudes por que haya podido pasar Doña Emilia Sarrá, y sólo debía preocuparse en si ejecutaba bienes procedentes de la herencia de D. José Sarrá, y si su demanda la dirigía contra la continuadora de la personalidad de éste; que es evidente que los términos en que se halla concebida la cláusula hereditaria de que se trata envuelven una condición suspensiva, pero lo es también que esa condición, por ser casual, y la heredera descendiente, no podía ser impuesta por el testador á su hija, y por consiguiente, prescindiendo de tal condición, ha de conceptuarse la institución absoluta y pura; que aunque es exacto que el testador ordenó que mientras estuviese pendiente la condición que impuso á los herederos cuidasen los albaceas de la conservación de los bienes, esto no importa tampoco el menor obstáculo, de una parte, porque desde el momento en que la condición ha de tenerse por no puesta, carecen de razón de ser todas las prevenciones y medidas encaminadas á regular los bienes durante el período en que la modalidad habrá de estar pendiente, y

de otra parte, porque aun prescindiendo de esa consideración fundamental, el albaceazgo creado por D. José Sarrá ha cesado por completo en sus funciones, precisamente en el momento en que á cada una de las menores, especialmente á la heredera, se le adjudican los bienes determinados, según resulta de la transacción aprobada judicialmente en 28 de Junio de 1892, consignada en escrituras públicas de Octubre y Diciembre del mismo año, é inscrita en el Registro de la propiedad; y por consiguiente, no pudiendo tener observancia las reglas prescritas por el testador relativas á la administración de los bienes competentes éstas, como todas las obligaciones de la herencia, á la facultad de la heredera, y esta inteligencia resulta claramente fijada en el párrafo cuarto de la transacción aprobada é inscrita, en el que, después de haber dado antes por terminado el albaceazgo, se estipuló y aprobó *tuviese y poseyera como dueña* todos los demás bienes que constituyen la herencia; que esta Dirección, en su Resolución de 28 de Mayo de 1897, referente también á una finca adquirida por la Doña Emilia como heredera de su padre, consignó en uno de sus Resultandos, que de una certificación expedida por acuerdo del mismo Centro aparecía que las inscripciones de adjudicación de las fincas de que entonces se trataba á favor de la Doña Emilia, se practicaron, en virtud de su título de herencia y de una escritura de transacción, partición y adjudicación otorgada, previa autorización judicial, con fecha 27 de Octubre de 1892, por Doña Emilia Adriá y Sarrá, D. Enrique Carbó y Ferrer y D. José Catalá y Fábrega, la primera en nombre propio, y además como madre y legal administradora de los bienes de su hija menor de edad Doña Emilia Sarrá y Adriá, y los dos últimos, no ya sólo en nombre propio, sino también como albaceas de Don José Sarrá y como tutores y curadores de la hija del mismo, Doña Teresa Angela Josefa; y en los Considerandos se lee textualmente que, en virtud de la inscripción de la escritura otorgada por Doña Emilia Adriá y Sarrá y los albaceas testamentarios de D. José Sarrá, en calidad además de tutores y curadores de Teresa Angela Josefa, en 31 de Diciembre de 1892 quedaron modificadas varias de las condiciones consignadas en el testamento y codicilo de D. José Sarrá y Catalá en cuanto afectaban á derechos y obligaciones impuestas por este último á los otorgantes, y especialmente la que ordenaba que los albaceas tuvieran en su poder los bienes de la herencia mientras se cumplían las condiciones de la institución, los cuales bienes entraron por efecto de dicha escritura en poder de las prenombradas menores Doña Emilia y Doña Teresa Angela, según la distribución llevada á cabo en este mismo documento; y que en el segundo Considerando de la misma Resolución se dice que de las casas á que aquel expediente hace referencia (y está en igual caso la del actual), pusieron los albaceas á la heredera en posesión, y al final del último se expresa que la escritura de transacción, división y adjudicación de bienes creó nuevas relaciones jurídicas, las cuales, una vez inscritas, han de tenerse como válidas y surtir todos sus propios y naturales efectos mientras no se declare su nulidad por quien corresponda:

Resultando que pendiente de despacho en este Centro el referido expediente, se ha presentado por el D. Ricardo Barret en la representación dicha una instancia, á la que se acompañan una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Occidente y otra por el de Oriente, de la ciudad de Barcelona, para que se tenga en cuenta su resultado, apareciendo que la expedida por el último de dichos funcionarios se refiere en segundo lugar á la inscripción 11.ª de la finca núm. 11 triplicado, folio 232 del libro 208, que es la casa cuyo embargo ha dado origen á este expediente, la cual casa adquirió la Doña Emilia Agustina Asunción, como heredera de su padre D. José Sarrá, en virtud del testamento y codicilo relatados, y una escritura de inventario autorizada por el Notario de Barcelona D. José Andreu á 24 de Diciembre de 1877; y en tercer término, á la inscripción 1.ª de la finca 756, folio 72 vuelto del libro 31 de la Sección 5.ª de Oriente, de Barcelona, que es también la casa situada en Barcelona, calle paseo de Gracia, señalada con el núm. 88, de cuya inscripción resulta que, en virtud del testamento y codicilo dichos y de una escritura de división y adjudicación otorgada en Barcelona á 31 de Diciembre de 1892 ante el Notario D. Francisco Batlle Baró, y de otra de rectificación otorgada en la misma ciudad á 2 de Julio de 1894 ante el Notario D. Francisco Pascual Elías, la repetida casa se adjudicó al parecer nuevamente á la Doña Emilia Sarrá, y en representación de la misma, á su madre Doña Emilia Adriá, expresándose que esta última señora, D. José Catalá y Fábregas y Enrique Carbó y Ferrer, la primera en nombre propio y como madre y legal administradora de su hija la menor Doña Emilia Sarrá, y los dos últimos, no sólo como albaceas testamentarios del Sarrá, si que también como tutores y curadores de la hija del mismo Doña Teresa Angela Josefa, cuyo cargo les fué discernido, estando todos debidamente autorizados, procedieron á la división de los bienes de la explicada herencia, en conformidad á lo consignado en el pacto cuarto de la escritura de transacción, otorgada entre los mismos señores ante el Notario D. Francisco Batlle y Baró á 27 de Octubre de 1892, á virtud de aprobación y autorización del Juzgado, cuyo pacto dice así: «Con el objeto especial de transigir las respectivas pretensiones referentes á lo dispuesto en favor de la misma Teresa Angela Josefa en el codicilo, de D. José Sarrá y de poner término á los pleitos y cuestiones á que han dado origen, convenían las partes en que quedarían de propiedad de dicha menor el manso sito en Cardedeu, conocido por Castillo de Villalba, con sus tierras anexas, derechos y pertenencias, y todas las demás fincas y derechos sitos en dicho término de Cardedeu, y que en el día de hoy forman parte de la herencia de D. José Sarrá, y la casa sita en la calle del Comercio, de esta ciudad, núm. 102, y paseo de San Juan, número 3; además se entregarán á dicha menor, y por ella á los Sres. Catalá y Carbó, como curadores de la misma, la cantidad de 80.000 pesetas en metálico, la que se destinará al reintegro de las costas y gastos que habían hecho los albaceas por razón de su cargo y habían anticipado con fondos propios, y el sobrante, si lo hubiere, á una inversión útil á la menor, y con dichas fincas y cantidad, en representación de la menor, se dan por pagados, contentos y satisfechos de cuanto ésta pudiera reclamar de la herencia. Reconocen y convienen también los propios Catalá y Carbó, en la expresada representación, en que la otra menor Emilia Sarrá tenga y posea todos los demás bienes que constituyen la herencia de su padre, *debiendo cumplir y satisfacer dicha menor todos los legados y demás cargas y obligaciones impuestas por el testador, y además la pensión de 9.000 pesetas anuales á su madre; y para dejar del todo y para siempre independientes la una de la otra las respectivas adjudicaciones que quedaban pactadas de los bienes de que se trata, y para evitar dudas y conflictos en el futuro, se daban por renunciados en absoluto, en el respectivo nombre é interés de las menores, de los derechos que por virtud de las sustituciones ordenadas por el testador ó por cualquier otro concepto pudiera competir á cada una de las propias menores sobre todo ó parte de lo que se asigna á la otra»:*

Vistos los artículos 20, 42 y 109 de la Ley Hipotecaria, y 20 y 42 del Reglamento dictado para su ejecución:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 1.º de Octubre de 1895 y 28 de Mayo de 1897:

Considerando, en cuanto al defecto insubsanable que según el Registrador impide la anotación del expresado mandamiento, que si bien es cierto que D. José Sarrá y Catalá, en su citado testamento, impuso varias limitaciones ó restricciones á la institución de heredero hecha en favor de sus dos hijas, sustituyéndolas además mutuamente en los casos en que no se cumplieran las condiciones previstas por el mismo, también es cierto que dichas interesadas, al transigir los pleitos y cuestiones que entre ellas se habían suscitado, renunciaron en absoluto los derechos que por virtud de las sustituciones ordenadas por el testador, ó por cualquiera otro concepto, pudiera corresponder á cada una de ellas, y conviniéron en que Doña Teresa tuviera determinadas fincas y la Doña Emilia todas las restantes, con la obligación de cumplir las cargas y obligaciones impuestas por el testador:

Considerando que en virtud de esta renuncia y transacción aprobada por el Juzgado, sin perjuicio de los que por sucesión abintestada puedan tener derecho algún día á la herencia de D. José Sarrá, quedaron sin efecto las referidas limitaciones ó restricciones, por lo que toca á los derechos que por virtud de ellas correspondían á las susodichas dos hermanas Doña Emilia y Doña Teresa, sobre los bienes que respectivamente se les adjudicaron en la escritura otorgada por Doña Emilia Adriá, en nombre propio, como madre y legítima representante de la primera, y por los albaceas y testamentarios del D. José Sarrá, en calidad además de tutores y curadores de la segunda, la cual fué oportunamente inscrita:

Considerando que las nuevas relaciones jurídicas creadas por consecuencia de la transacción aprobada judicialmente han de reputarse y tenerse, una vez inscritas, como válidas, y surtir todos sus propios y naturales efectos, mientras no se declare la nulidad de los expresados actos por quien corresponda, conforme á la doctrina de la Ley Hipotecaria declarada por esta Dirección en repetidas Resoluciones, y expresamente para el presente caso en la de 28 de Mayo de 1897:

Considerando que en el supuesto de que continuaran vigentes en toda su integridad las condiciones y restricciones impuestas por el testador, como pretende el Registrador, apoyado en la Resolución de este Centro directivo de 1.º de Octubre de 1895, pero sin hacer mención de las declaraciones que en sentido opuesto sirvieron de fundamento á la citada de 28 de Mayo de 1897, siempre sería cierto que, según la última inscripción de dominio hecha en el Registro particular abierto á la casa núm. 88 del paseo de Gracia, aparece como dueña de ella, con la obligación de cumplir y satisfacer todos los legados, la Doña Emilia Sarrá, la cual circunstancia basta por sí sola, con arreglo á la doctrina consignada en los artículos 20 y 42 de la Ley Hipotecaria, y 42, párrafo primero, de su Reglamento, para que se anote á continuación el mandamiento de embargo decretado por el Juzgado en el juicio ejecutivo promovido precisamente para el pago de uno de dichos legados:

Considerando que esta anotación no supone ni lleva consigo la necesidad de hacer efectivas las responsabilidades que el embargo se propone asegurar ó garantizar, enajenando la finca, porque puede obtenerse igual resultado aplicando á dicho objeto las rentas que actualmente está percibiendo la ejecutada en virtud de la referida adjudicación, conforme lo que dispone para un caso análogo el art. 109 de la Ley Hipotecaria:

Considerando, en cuanto al defecto subsanable atribuido por el Registrador al expresado mandamiento judicial, que el precepto consignado en el art. 245 de la Ley Hipotecaria es general y absoluto y comprende, por tanto, toda clase de documentos que se presenten á inscripción ó anotación, cualquiera que sea su naturaleza y la Autoridad ó funcionario que los expida ó autorice, incluso el que es objeto del presente recurso, como ha reconocido el mismo interesado que lo ha promovido:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que una vez acreditado el pago ó exención del impuesto de derechos reales, se practique la anotación del mandamiento de embargo acordada por el Juez de primera instancia del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona sobre la casa del paseo de Gracia, núm. 88; cuyo dominio aparece inscrito á favor de la expresada Doña Emilia Sarrá.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Fernández Gómez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Olivenza á inscribir una escritura de aceptación y partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que Alejandrina Señoron Ramos, fallecida en 30 de Abril de 1896, bajo testamento otorgado con fecha 25 del mismo mes, instituyó por su único y universal heredero á su hijo Antonio Méndez Señoron, y dispuso que dos terceras partes de sus bienes las heredara el citado hijo sólo en su usufructo vitalicio, y que después de su muerte pasaran en plena propiedad á los hijos y descendientes del mismo, y á falta de ellos, á su marido José Méndez Márquez, y si éste falleciera antes que el usufructuario, á Joaquín Fernández Ferrer, también en propiedad, consignándose en dicho testamento que la otorgante no exhibía su cédula personal porque no las había en la población del ejercicio corriente ni del anterior, pero que exhibía una certificación del Alcalde, librada con fecha del mismo día, en la que se hace constar que no se la pudo proveer de cédula por las razones expresadas; advirtiéndole el Notario que debía proveerse de ella en el término de ocho días y presentársela para hacerla constar por medio de la correspondiente nota en este documento:

Resultando que D. José Mira Andrade, Antonio Méndez Señoron, de ventidos años de edad, casado; José Méndez Márquez y Joaquín Fernández Ferrer, el primero como albacea testamentario, contador y partidario, y los otros por su propio derecho, otorgaron con fecha 22 de Octubre de 1896, ante el Notario D. Joaquín Fernández Gómez, escritura de aceptación y partición de los bienes relictos por fallecimiento de la expresada Alejandrina Señoron, en la que, y á la vez que se formó la hijuela correspondiente al hijo y heredero Antonio Méndez Señoron, se formaron también á favor de su padre, el cónyuge viudo, dos hijuelas, una por su dimidio, con arreglo al Fuero de Baylio, y otra para pago de deudas, adjudicándoseles en uno y otro concepto, y por separado, bienes raíces en plena propiedad y absoluto dominio:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, se denegó su inscripción por intervenir

como otorgante un menor, «lo cual implica necesariamente la nulidad de la misma; observándose también el defecto de no constar en el testamento la cédula personal de la otorgante»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura, D. Joaquín Fernández Gómez, interpuso recurso gubernativo contra la negativa de inscripción, solicitando que se declare que se halla bien extendida y redactada, conforme á las leyes, por lo tanto, que es inscribible, exponiendo á este efecto que no es nula la expresada escritura, porque conforme al art. 317 del Código civil, el menor emancipado, mayor de diez y ocho años, tiene aptitud por sí solo para celebrar todo contrato que no sea de los exceptuados en dicho artículo, entre los cuales no está comprendido el de partición, según ha resuelto esta Dirección en 4 de Noviembre de 1896, y que además, dicha escritura está aprobada y consentida por el padre del menor; que la falta de exhibición para el testamento de la cédula personal de la otorgante resulta justificada en el mismo, y nadie está obligado á lo imposible, tanto más cuanto que el testamento se hizo *in articulo mortis*, y no puede demorarse su otorgamiento, pues la testadora estaba tan grave, que falleció á los cinco días de haberlo otorgado; que el ejercicio de los derechos civiles no puede depender de que la Administración pública tenga ó no á la venta cédulas personales, cuya falta de exhibición, por otra parte, no afecta en nada á la perfecta validez de los documentos, pues no está comprendida entre las causas de nulidad de los mismos, y tiene su sanción penal en el tít. 4.º de la Instrucción correspondiente, distinta de la nulidad, dando por supuesto el número 4.º del art. 40 de la Instrucción, que pueden otorgarse instrumentos públicos sin dicha exhibición:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo su calificación e informó: que la capacidad del menor casado se determina únicamente por el art. 59 del Código civil, en combinación con el 315 del mismo, y no por el 317, que sólo es aplicable á la emancipación que se produce por renuncia que hace el padre ó madre de la potestad que tiene sobre sus hijos, comprendida en el caso 3.º del art. 314 del mismo Código legal, por cuya razón tampoco es aplicable al caso actual la Resolución de este Centro de 4 de Noviembre de 1896; que en el documento calificado aparece un menor casado, mayor de diez y ocho años, aceptando una herencia, y otorgando, en su consecuencia, un contrato particional, en el que se adjudican bienes inmuebles á un extraño para pago de deudas, y el citado art. 59 prohíbe en absoluto á dicho menor gravar ó enajenar bienes raíces sin el consentimiento de las personas que el mismo artículo expresa, siendo la partición un acto de enajenación, y más esta de que se trata, en que hay dicha adjudicación; que la partición es un acto más trascendental y complejo que una venta ó una hipoteca, y cabe, por consiguiente, abusar de la inexperiencia de un menor, aun todavía en aquel acto que en estos otros, por lo que aun suponiendo que en la prohibición del referido art. 59 no cupiera la partición por no nombrarla, tendríamos siempre que si la ley prohíbe lo menos por creerlo perjudicial al menor, con mayor razón lo más, que aumenta este perjuicio, existiendo, por otra parte, el art. 992 del expresado Código, que preceptúa que sólo pueden aceptar y repudiar herencias los que tienen la libre disposición de sus bienes, y esto requiere capacidad plena, la cual no la tiene el menor casado, según expresa el tantas veces citado art. 59; que no se puede argüir que el consentimiento aparece prestado por el padre en el hecho de concurrir al otorgamiento de la escritura, puesto que concurrió por su propio derecho y en beneficio propio, sin que conste en parte alguna que haya sido pedido ni concedido dicho consentimiento, y aunque constara, sería un absurdo jurídico el suponer que no tiene incompatibilidad para prestarlo, cuando el acto á que da su aquiescencia redundaría directa é inmediatamente en provecho propio; que respecto al defecto de no haber consignado el Notario en el testamento la cédula personal de la testadora, hay que tener en cuenta que los artículos 8.º, 12 y 17 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 exigen la exhibición de dicho documento, conforme ha declarado, por lo que se refiere á los Registradores, la Resolución de este Centro de 4 de Enero de 1893; y que no es argumento en contra la manifestación de que no pudo proveerse de la cédula, puesto que había podido y debido adquirirla en los plazos legales, y tiene que sufrir las consecuencias de su omisión, sin que tampoco sea atendible la razón de que el testamento fué hecho *in articulo mortis*, porque esto debía haberse hecho constar en la forma que previene la regla 3.ª de la Real Orden de 11 de Junio de 1879, y además se ha debido cumplir lo prevenido en la regla 4.ª de la misma Real Orden, que no aparece que se haya cumplido:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura denegada está bien extendida y es inscribible, fundándose en razones análogas á las expuestas por el recurrente, y además en que no son aplicables al presente caso las disposiciones y limitaciones contenidas en el art. 59 del Código civil, porque no hay en dicha escritura enajenación ni imposición de gravamen, y si únicamente la determinación de bienes, que pasan á ser de la propiedad del menor:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por el Registrador, confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 59, 315, 317 y 992 del Código civil; la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y las Resoluciones de este Centro de 4 de Enero de 1893 y 4 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1896:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota del Registrador, que la cuestión que se ventila en este recurso versa sobre la extensión y límites de la emancipación legal por causa de matrimonio, y en tal concepto debe resolverse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 315 del Código civil, en relación con el 59 del mismo, y no como pretende el Notario recurrente, conforme á lo prevenido en el art. 317 de dicho Código, toda vez que este precepto, según se ha declarado en la citada Resolución de 14 de Diciembre de 1896, se refiere exclusivamente á la emancipación voluntaria que tiene lugar por concesión del padre ó de la madre:

Considerando que bajo dicho supuesto, el expresado artículo 317 es inaplicable al presente recurso, y en su consecuencia, que también lo es la Resolución de 4 de Noviembre del propio año, invocada por el recurrente, recaída en un recurso en que se trataba de la calificación de actos ejecutados por un menor que se había emancipado voluntariamente:

Considerando que según el mencionado art. 315, el matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el 59, y una de ellas consiste en que en ningún caso (mientras no llegue á la mayor edad) podrá el marido, sin el consentimiento de su padre ó de las otras personas llamadas á cumplirlo, enajenar bienes raíces:

Considerando que en virtud de la escritura objeto del presente recurso, el menor de veintitrés años, mayor de diez y ocho, casado, Antonio Méndez Señorón, ha enajenado por título de adjudicación, para pago de deudas, bienes de dicha

clase sin el debido consentimiento de las personas llamadas á prestarlo, puesto que si bien concurrió al otorgamiento de la escritura José Méndez Márquez, no lo hizo en el concepto de padre y para el efecto de prestar dicho consentimiento, sino como viudo, por la parte de gananciales que le corresponden, según el Fuero de Baylio, y como adjudicatario de dichos bienes, sin que, por otra parte, pudiera prestar aquel consentimiento, por tener interés opuesto al del menor, en su doble concepto de cónyuge viudo y adjudicatario para pago de deudas, con arreglo á la doctrina establecida en el art. 165 del Código civil, aplicable por analogía al presente caso:

Considerando, respecto al otro defecto que se consigna en la nota recurrida, que el no constar en el testamento de Alejandrina Señorón Ramos la cédula personal de la misma, no es motivo para impedir la inscripción de la correspondiente escritura particional, cuando, como en el presente caso acontece, consta en dicho testamento, por certificación del Alcalde, que no ha podido proveerse de ella porque no las había en la localidad del ejercicio corriente ni del anterior, y cuando además la prohibición de inscribir que impone á los Registradores el art. 17 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 sea que el solicitante exhiba dicho documento, se refiere naturalmente á los que pretenden la inscripción de la escritura particional, no á los testadores, según la doctrina consignada en la Resolución de este Centro de 4 de Enero de 1893, citada en este expediente por el Registrador:

Esta Dirección general ha acordado declarar que la escritura de aceptación y partición de la herencia de Alejandrina Señorón Ramos, autorizada por el Notario recurrente con fecha 22 de Octubre de 1896, adolece del defecto de falta de capacidad del menor Antonio Méndez Señorón, y que, en su consecuencia, no se halla redactada con arreglo á las leyes, y no es, por consiguiente, inscribible, confirmando la providencia apelada en cuanto esté conforme con esta Resolución, y revocándola en lo demás.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Deposito Hidrográfico

GRUPO 247—22 DE NOVIEMBRE DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO GLACIAL ÁRTICO

##### Noruega (islas Lofoden).

#### Illuminación de la luz permanente de Aa.

(Avis aux Navigateurs, núm. 248/1.698. Paris, 1898.)

Núm. 1.463, 1898.—El 1.º de Octubre de 1898 se encendió en Aa una luz permanente de 2 sectores blancos de eclipses, 1 sector rojo de eclipses y 1 sector verde de eclipses, la cual, elevada 12<sup>m</sup>4 sobre el nivel de pleamar, y con un alcance de 6 millas para la luz blanca, de 4 millas para la luz roja y de 3 para la verde, ilumina con luz:

Verde de eclipses, del S. 83º E. al S. 61º E. (22º).

Blanca de eclipses, del S. 61º E. al S. 51º E. (10º).

Roja de eclipses, del S. 51º E. al S. 30º E. (21º).

Blanca de eclipses, del S. 30º E. al S. 26º E. (4º).

Queda tapada del S. 26º E. al S. 83º E. por el S. W. N. y E. (303º).

Se enciende anualmente del 15 Agosto al 30 de Abril.

Situación aproximada: 67º 52' 50" N. por 19º 13' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 300.

Carta núm. 229 de la sección I.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

#### Luces de enfilación en la entrada del río Maurice, en la costa E. de la bahía Delaware.

(Avis aux Navigateurs, núm. 248/1.704. Paris, 1898.)

Núm. 1.464, 1898.—El 15 Octubre 1898 se han debido encender las luces siguientes en la laguna situada en la costa W. de la entrada del río Maurice.

La luz anterior, *flja roja*, tiene una altura de 2<sup>m</sup>4 sobre el nivel de la pleamar, y está colocada en un poste situado á 1 5/8 millas al N. 33º W. del faro del río Maurice.

A unos 90<sup>m</sup> de la luz hay una casa de madera, cuadrada, con dos pisos, con techumbre, piramidal, roja y adornos grises, construída sobre estacas.

Situación aproximada de la luz anterior: 35º 13' 10" N. por 68º 50' 30" W.

La luz posterior, *flja roja*, está elevada 4<sup>m</sup>9 sobre el nivel de pleamar y situada á 1/4 de milla al N. 13º W. de la luz anterior.

Situación aproximada: 35º 13' 25" N. por 68º 50' 30" W.

La enfilación al N. 13º W. de estas dos luces conduce á la entrada del río, á partir del sector blanco de la luz del río Maurice (Aviso núm. 241/1.434 de 1898).

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 136.

Carta núm. 324 A. de la sección IX.

Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 224.

## MAR Báltico

### Rusia (Curlandia).

#### Illuminación de la nueva luz de Pappensee (Frontera).

(Avis aux Navigateurs, núm. 248/1.699. Paris, 1898.)

Núm. 1.465, 1898.—El 1/13 de Septiembre de 1898 empezó á prestar servicio el nuevo aparato de iluminación del faro de Pappensee (Aviso núm. 216/1.293 de 1898).

La luz es de *destellos blancos de 5 en 5 segundos*, con una altura de 21<sup>m</sup> sobre el nivel del mar y de 19<sup>m</sup>2 sobre el terreno.

La torre, de forma de pirámide, cuadrangular truncada, está bordeada de planchas y sostenida por puntales oblicuos, está pintada de amarillo; así como los puntales y la cúpula del fanal es verde.

Situación aproximada: 56º 9' 30" N. por 23º 14' 0" E.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 46.

Carta núm. 713 de la sección II.

## Golfo de Finlandia.

### Supresión de la luz y de la estación de salvamento de Strielna.

(Avis aux Navigateurs, núm. 248/1.701. Paris, 1898.)

Núm. 1.466, 1898.—Se ha suprimido la luz del pantalan de los vapores en Strielna y la estación de salvamento del mismo pantalan.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 86.

Carta núm. 229 de la sección I.

## MAR MEDITERRÁNEO

### Italia.

#### Illuminación de luces provisionales en la escollera del puerto de comercio de Spezia.

(Aviso ai Naviganti, núm. 183/471. Genova, 1898.)

Núm. 1.467, 1898.—Se han encendido provisionalmente dos luces *fljas verdes*, verticales, en la extremidad de la escollera E. del puerto mercante de Spezia, las cuales se sustituirán por una luz, de la cual se darán á conocer las características.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 62.

Carta núm. 252 de la sección III.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Antonio de Basoco, último poseedor del título de Conde de Basoco, se publica por primera vez la vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 24 de Noviembre de 1898.—El Director general, Miguel Monares.

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 24 de Junio de 1898, con los números 265.112 de entrada y 3.470 de registro, correspondiente al constituido por D. José María Navarro y Moreno, importante 615 pesetas en metálico, para garantizar su contrato de arriendo de consumos de Cáceres, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Noviembre de 1898.—El Director general, J. R. de Oya. X—924

### Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del corriente mes de Noviembre (1).

#### MONTEPIÓS DE LA PENÍNSULA.

Doña María del Carmen Campos y Yanguas, viuda de D. José de Trias y Hernández, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 2.000 pesetas anuales.

Doña Juana Jiménez y Martínez, viuda de D. José Martínez Romero, Auxiliar de la clase de quitatos que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con fecha 6 de Octubre último, con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.000 pesetas anuales.

Doña Elvira y Doña Manuela Álvarez Brid, huérfanas de D. Antonio, Administrador que fué de Correos de Badajoz. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Antonia Buruega y Fernández, viuda de D. José María Vela y Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Octubre último, con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales, en vez de la vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas que se le concedió por esta Junta en 31 de Mayo de 1893.

Doña Juana de la Cruz Pajares y de la Rosa, viuda de Don Timoteo Sánchez del Río y Suárez, Ayudante primero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Andrea Yanes y González, viuda de D. Tomás Rodríguez de la Sierra, Director que fué de la Escuela Normal superior de Maestros de La Laguna. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Esperanza Sabaté Menal, viuda de D. Antonio Hernández Martínez, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Natalia del Fresno y García, viuda de D. Dionisio Ruiz, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carlota Vidal y Pardo, de estado viuda, huérfana de

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Juan Isidoro, Oficial que fué de Correos. Se le declara sin derecho a la pensión que solicita, porque ya le fué negada por Reales órdenes de 24 de Octubre de 1879 y 25 de Mayo de 1887, contra las cuales no recurrió y causaron estado.

Doña Emilia de Alba y Orduño, viuda de D. Antonio Lujón Escobar, Contador que fué de segunda clase de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara sin derecho a la pensión, porque los servicios prestados por el causante no reúnen los requisitos que al efecto exigen las disposiciones vigentes.

Doña María Sáez y Cacharro, viuda de D. Tomás Ocaña y Villalba, Ordenanza que fué del Consejo de Estado. Se le declara sin derecho a la pensión del Montepío de Ministerios que solicita, por no estar incorporado al mismo el referido destino de Ordenanza.

Doña María Ramírez Jiménez, de estado viuda, huérfana

de D. Domingo, Magistrado que fué del Tribunal Superior establecido en Estella por D. Carlos. Se le declara sin derecho a la pensión que solicita, por oponerse a ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

PENSIONES DEL TESORO

Doña María del Carmen Gutiérrez Tostado, huérfana de D. Vicente, Presidente que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña Soledad de Aldaya y González, huérfana de D. Lorenzo, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Gasset y Chinchilla, de estado viuda, huér-

fana de D. Eduardo, Ministro que fué de Ultramar. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 3.750 pesetas anuales.

Doña Rosario Pagasartundua y Aparici, huérfana de Don Leocadio, Catedrático que fué de la Escuela de Arquitectura. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Doña Lucía Márquez Mena, viuda de D. Luis Vez y Romero, Oficial primero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Matilde López Pérez, de estado viuda, huérfana de D. José, Administrador general que fué de Correos de Córdoba. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Noviembre de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Manuel Torrego	2	»	»	Párvulo	Sarampión	Fúcar, 15.
Romualdo Hernández	5	»	»	Idem	Escarlatina	San Marcial, 9.
Luis de Tiero	12	»	»	Soltero	Fiebre tifoidea	Conde Duque, 50.
Constantino Bertolini	29	»	»	Idem	Disenteria	Velarde, 20.
Francisco Cremades	36	»	»	Casado	Tuberculosis	Arroyo de Embajadores, 11.
Benito Martínez	47	»	»	Idem	Idem	Hospital de la Latina.
Rafael de la Grana	36	»	»	Idem	Idem	Humilladero, 16.
José María García	34	»	»	Soltero	Idem	Hospital Provincial.
Ernesto Sánchez	»	7	»	Párvulo	Idem mesentérica	Buenavista, 21.
Felix Rogero	71	»	»	Viudo	Colapso cardíaco	Abascal (casa fontaneria).
Luis Solano	»	»	20	Párvulo	Cianosis	Mayor, 29.
Andrés Verde	59	»	»	Soltero	Arterioesclerosis	Hospital Provincial.
José Menéndez	54	»	»	Casado	Insuficiencia aórtica	Idem.
Manuel Martínez	3	»	»	Párvulo	Bronquitis	Plaza de Lavapiés, 7.
José Cotillo	48	»	»	Casado	Idem crónica	Carretera de Extremadura, 16.
Manuel Díaz	45	»	»	Idem	Idem	Goya, 13.
Salvador Fernández	58	»	»	Soltero	Emfisema pulmonar	Hospital Provincial.
Evaristo Rubio	»	1	»	Párvulo	Bronquitis	Argensola, 22.
Pedro Esparcia	61	»	»	Casado	Pulmonía crónica	Doctor Mata, 1.
Pedro Medrano	»	»	4	Párvulo	Enterocolitis	Hospital Provincial.
José Villabril	»	13	»	Idem	Idem	Idem.
José García	59	»	»	Viudo	Prostatismo	Idem.
Casildo García	31	»	»	Casado	Hemorragia cerebral	Medellín, 7.
Juan Lledó	64	»	»	Idem	Idem	Hortaleza, 58.
Sebastián García	33	»	»	Soltero	Idem	Beatas, 24.
Agustín Osús	»	»	»	»	Herida por arma de fuego	Depósito judicial.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Santa Engracia, 97.
Idem	»	»	»	»	»	Pizarro, 19.
Idem	»	»	»	»	»	San Isidro, 15.
Doña Natividad Muñoz	4	»	»	Párvulo	Tuberculosis meníngea	Chamartín, 1.
Josefa Fernández	»	»	10	Idem	Tuberculosis	Fuencarral, 143.
María del Pilar Baeza	66	»	»	Viuda	Colapso cardíaco	Alcalá, 19.
Ignacia Alberola	50	»	»	Idem	Estrechez mitral	Hospital Provincial.
María Casado	2	»	»	Párvulo	Bronquitis	Cuesta de las Descargas, 6.
Josefa Díaz	»	»	23	Idem	Idem	Margaritas, 8.
María Iglesias	»	18	»	Idem	Idem	Paseo de San Vicente, 30.
Carmen Guich	1	»	»	Idem	Idem	Santa Engracia, 86.
Pilar Redondo	4	»	»	Idem	Idem	Paseo de los Melancólicos, 2.
Blanca Hortensia	4	»	»	Idem	Pulmonía	Argumosa, 7.
Presentación de Madrid	»	»	4	Idem	Enterocolitis	Hospital Provincial.
María Folgado	32	»	»	Casada	Hepatitis	San Bernardo, 9.
Manuela Pavón	65	»	»	Viuda	Cirrosis hepática	Amparo, 70.
Purificación Casas	»	»	3	Párvulo	Eclampsia	Trafalgar, 14.
Laura Fernández	»	18	»	Idem	Meningitis	Calatrava, 29.
Soledad García	»	3	»	Idem	Atrepsia	Hospital provincial.
Rufina Gruzun	24	»	»	Casada	Asfisia por suspensión	Bola, 2.
Feto femenino	»	»	1	»	No viable	Rosal, 3.
Idem	»	»	»	»	»	Mesonero Romanos, 6 y 8.
Idem	»	»	»	»	»	Alonso del Barco, 4.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)															
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																				
	Paludismo	Actinomicosis	PeLAGRA	Otras	TOTAL PARCIAL	Varicela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó Gripe	Pneumonías	Disenteria	Coqueuche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia		Colera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el parto	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PARCIAL				
Varones	»	»	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	9	3	»	4	6	2	1	»	3	»	19	1	29
Hembras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»	2	6	3	»	»	2	1	17	1	20
TOTALES	»	»	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	11	6	»	6	12	5	1	»	5	1	36	2	49

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.



**MINISTERIO DE FOMENTO**  
**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA**  
**CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1898**

Relación por méritos de los Maestros concursantes á Escuelas dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 18 de Febrero del año 1898, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

**PLAZAS QUE COMPRENDE**

Arganda, Almódovar del Campo, Cuenca, Mota del Cuervo, Corral de Almoguer, Casa de la Selva, Ibiza, Inca, Lloret de Mar, Lummayor, Santa Coloma de Farnés, Uldecona, Motrico (nueva creación), Rueda, Ondárroa, Padrón, Montefrío, Bailén, Alcalá-Real, Forena, Carolina, Tabernas, Oria, Blogordo, Cabeza de Buey, Fuente de Cantos, Santa Marta, Guareña, Valle Hermoso, Orotava, La Palma, Aracena, Zalamea, Almunia, Ateca, Carínena, Caspe, Tauste, Tarazona, Villafranca, Agreda, Fraga, Elche de la Sierra, Vall de Uxó, Algar, Cocentaina, Muchamiel, y las de Chinchón, Alhaurin de la Torre, Burgo de Osma y Novelda, que fueron eliminadas en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril último, así como la de Abanto y Ciérvana (Las Carreras), por corresponder su nombramiento al Patronato.

Clasificación numérica.....	APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN.....
				En propiedad. — Pesetas.	Computable para el concurso. — Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio						
1	Prat y Martorell.....	D. Francisco.....	Superior.....	825	825	28	11	20	Cuatro.....	Santa Coloma de Farnés, Casa de la Selva y Lloret de Mar.....	Santa Coloma de Farnés.....	Tiene derecho preferente para concursar. Escuelas de 1.100 pesetas, concedido por Real orden de 13 de Junio de 1896, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública.—Sirve en Canet de Adri.....	»
2	Font y Pagés.....	Juan.....	Idem.....	825	825	35	6	28	Una.....	Casa de la Selva y otras.....	Casa de la Selva.....	»	»
3	Rivera González.....	José.....	Idem.....	825	825	34	6	29	Idem.....	Cabeza de Buey y otras.....	Cabeza de Buey.....	»	»
4	Oliván y Otona.....	Miguel.....	Elemental.....	825	825	34	5	17	Tres.....	Carínena y otras.....	Carínena.....	»	»
5	González Labajos.....	Joaquín.....	Superior.....	825	825	33	2	21	Una.....	Arganda.....	Arganda.....	»	»
6	Torres y Marí.....	Juan.....	Elemental.....	825	825	32	1	29	Dos.....	Lummayor y otras.....	Lummayor.....	»	»
7	Milán de Eguiguren.....	Domingo.....	Idem.....	825	825	31	11	14	Una.....	Ondárroa.....	Ondárroa.....	»	»
8	Porcel y Más.....	José.....	Idem.....	825	825	30	10	24	Idem.....	Inca y Lummayor.....	Ondárroa.....	»	»
9	Morante y Estaban.....	Calixto.....	Idem.....	825	825	30	5	13	Dos.....	Ateca y otras.....	Inca.....	»	»
10	Balmaina y Ros.....	Antonio.....	Superior.....	825	825	29	2	30	Tres.....	Santa Coloma de Farnés y Casa de la Selva.....	Ateca.....	»	»
11	Sureda y Dalí.....	Rafael.....	Idem.....	825	825	29	1	31	Dos.....	Lloret de Mar y otras.....	Lloret de Mar.....	»	»
12	Carreras y Segú.....	Francisco de Paula.....	Elemental.....	825	825	28	11	19	Una.....	Casa de la Selva, Fraga y Santa Coloma.....	Fraga.....	»	»
13	Arizmendi y Pagola.....	José Víctor.....	Idem.....	825	825	28	10	29	Idem.....	Villafranca y otras.....	Villafranca.....	»	»
14	Valverde y Sánchez.....	Manuel.....	Superior.....	825	825	28	10	26	Dos.....	Arganda.....	Ninguna.....	»	»
15	Aguilar y Romero.....	Enrique.....	Elemental.....	825	825	28	6	15	Una.....	Bailén y otras.....	Bailén.....	»	»
16	Palá y Bargalló Sáenz.....	Magín.....	Idem.....	825	825	28	5	10	Idem.....	Lloret de Mar y Santa Coloma de Farnés.....	Ninguna.....	»	»
17	Sáenz Herreros.....	Francisco.....	Superior.....	825	825	28	4	25	Idem.....	Ondárroa, Abanto y Ciérvana y Motrico.....	Ninguna.....	»	»
18	Martínez Salinas.....	Julían Vicente.....	Elemental.....	825	825	28	4	15	Idem.....	Cuenca.....	Motrico.....	»	»
19	Garrido y Ramírez.....	Miguel.....	Normal.....	825	825	28	1	4	Idem.....	Villafranca, Motrico, Ondárroa, Abanto y Ciérvana, Agreda y otras.....	Cuenca.....	»	»
20	Cardoso y Panero.....	Gabriel.....	Idem.....	825	825	27	11	17	Idem.....	Arganda, Chinchón, Cuenca, Rueda y otras.....	Agreda.....	»	»
21	Nadal y Vinas.....	Martín.....	Superior.....	825	825	27	11	8	Idem.....	Casa de la Selva, Lloret de Mar, Santa Coloma de Farnés, Uldecona y otras.....	Rueda.....	»	»
22	Miralles y Castells.....	Manuel.....	Elemental.....	825	825	27	7	15	Cuatro.....	Uldecona, Lloret de Mar y Santa Coloma de Farnés.....	Uldecona.....	»	»
23	Ramírez Copete.....	Enrique.....	Idem.....	825	825	27	7	7	Una.....	Grazalema y otras.....	Ninguna.....	»	»
24	Jofre Roca.....	José.....	Idem.....	825	825	27	7	1	Tres.....	Lummayor, Inca é Ibiza.....	Grazalema.....	»	»
25	Morquillas Barrio.....	Felipe.....	Superior.....	825	825	27	7	30	Una.....	Abanto y Ciérvana, Ondárroa, Motrico, Villafranca, Arganda, Chinchón, Tarazona y otras.....	Ibiza.....	»	»
26	Más y Ruiz.....	Domero.....	Idem.....	825	825	27	6	27	Dos.....	Novelda, Muchamiel y otras.....	Tarazona.....	»	»
27	Darés y Gras.....	Vicente.....	Elemental.....	825	825	27	6	8	Cuatro.....	Vall de Uxó y otras.....	Muchamiel.....	»	»
28	Lubiano y Zárate.....	Francisco Beltrán de.....	Superior.....	825	825	27	3	6	Dos.....	Motrico, Ondárroa, Villafranca y Tarazona.....	Vall de Uxó.....	»	»
29	Armengol y Fontanilles.....	Enrique.....	Elemental.....	825	825	27	2	14	Una.....	Lloret de Mar y Santa Coloma de Farnés.....	Ninguna.....	»	»

Clasificación número	APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISEFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS		OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN.....	
				En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio	INTERINOS	AFROBADAS						
30	Real y Castellis	D. Angel	Superior	825	825	27	2	12	29	11	17	»	»	»	»
31	Salvador y Nebra	Rafael	Elemental	825	825	27	2	4	27	2	4	»	»	»	»
32	Amigó Pellicer	Buenaventura	Idem.	825	825	27	»	13	27	»	13	»	»	»	»
33	Ruiz y Ruiz	Gabriel	Superior	825	825	26	10	20	27	10	20	»	»	»	»
34	Giralt y Grisct	Juan	Idem.	825	825	26	8	21	27	8	21	»	»	»	»
35	González Esmenota	Miguel	Idem.	825	825	26	8	6	27	8	6	»	»	»	»
36	Bisus y Ciprés	José Pascual	Idem.	825	825	26	7	28	27	7	28	»	»	»	»
37	Miralles Pericás	Juan	Elemental	825	825	26	7	20	26	7	20	»	»	»	»
38	Pol Pujol	Jaime	Idem.	825	825	26	7	8	28	5	17	»	»	»	»
39	Ferrer y Picoso	Raimundo	Idem.	825	825	26	6	26	29	1	3	»	»	»	»
40	Poveda y Valencia	Rufino	Idem.	825	825	26	1	»	26	1	»	»	»	»	»
41	Rodriguez y Pascos	Tomás	Idem.	825	825	25	10	14	27	8	1	»	»	»	»
42	Regidor Guerra	Mannel	Superior	825	825	25	10	11	26	10	11	»	»	»	»
43	Fabregat y Vernet	Jaime	Elemental	875	825	25	10	1	26	3	26	»	»	»	»
44	Baldellón Terés	José	Superior	825	825	25	7	24	26	7	24	»	»	»	»
45	García y Hombría	Benito	Idem.	825	825	25	7	5	29	5	8	»	»	»	»
46	Antón Montoro	Vicente	Idem.	825	825	25	7	»	26	7	»	»	»	»	»
47	Munar y Fullana	Sebastián	Elemental	825	825	25	6	24	31	6	24	»	»	»	»
48	López Sánchez	Manuel	Idem.	825	825	25	5	19	31	4	10	»	»	»	»
49	Soler Errando	Cayetano	Idem.	625	825	25	4	28	26	4	21	»	»	»	»
50	Martínez Díaz	Venancio	Idem.	825	825	25	4	9	26	5	2	»	»	»	»
51	Seguí Armero	Esteban	Idem.	825	825	25	2	14	25	2	14	»	»	»	»
52	Sorliz y Forner	Antonio	Idem.	825	825	24	11	1	24	11	1	»	»	»	»
53	Ballester y Callol	Rafael	Superior	825	825	24	10	20	25	10	20	»	»	»	»
54	Cardona Ruiz	Pedro	Elemental	825	825	24	9	10	24	9	10	»	»	»	»
55	Rebullida y Aguilar	Enrique	Superior	825	825	24	6	17	25	6	17	»	»	»	»
56	Ruiz Navarro	Pedro	Elemental	825	825	24	5	29	24	5	29	»	»	»	»
57	Ruifort y Arbós	Juan	Idem.	825	825	24	3	2	24	3	2	»	»	»	»
58	Perea y Vidal	Manuel	Idem.	825	825	24	2	15	27	3	24	»	»	»	»

(Se continúa.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de León.

PRESUPUESTO DE 1898 Á 99

Relación nominal de los Médicos y Médicos Cirujanos residentes en esta provincia que han solicitado patente para el ejercicio de su profesión en el corriente año económico, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Número de la patente.	Clase de la patente.	Cuotas. — Pesetas.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Número de la patente.	Clase de la patente.	Cuotas. — Pesetas.
Algadefe.....	D. Blas Rodríguez Cadenas.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Sahagún.....	D. Víctor Bustamante.....	4	4. <sup>a</sup>	40
Alja de los Melones.....	Francisco Martínez Rodríguez.....	1	2. <sup>a</sup>	40	San Adrián del Valle.....	José Vázquez López.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Almanza.....	Máximo Mateos Barrios.....	2	3. <sup>a</sup>	25	San Cristóbal de la Polan- tara.....	Agapito Acebedo.....	1	2. <sup>a</sup>	40
Arganza.....	Antonio F. Roig.....	1	3. <sup>a</sup>	20	San Emiliano.....	Wenceslao Hidalgo.....	1	3. <sup>a</sup>	25
Astorga.....	Félix Rodríguez Alonso.....	8	4. <sup>a</sup>	40	Idem.....	Manuel García Lorenzana.....	2	3. <sup>a</sup>	25
Idem.....	Fidel Jiménez.....	9	4. <sup>a</sup>	40	San Esteban de Nogales..	Buenaventura Rodríguez Cadenas.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Idem.....	Eduardo Aragón.....	10	4. <sup>a</sup>	40	Santa Colomba de Curueño	José Arroyo Laso.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Idem.....	Serafín Martínez.....	11	4. <sup>a</sup>	40	Santa Colomba de Somoza	Antonio Crespo Carro.....	1	3. <sup>a</sup>	25
Idem.....	Juan Mallo.....	12	4. <sup>a</sup>	40	Santa Cristina de Valma- drigal.....	Pascual Martínez.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Idem.....	Enrique Alonso.....	13	4. <sup>a</sup>	40	Santa María de Ordás.....	Alipio Quirós.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Idem.....	Domingo Franco.....	14	4. <sup>a</sup>	40	Santa María del Páramo..	Andrés de Paz Egido.....	1	2. <sup>a</sup>	40
Idem.....	Luis Luengo.....	15	4. <sup>a</sup>	40	Idem.....	Salustiano Casado Santos.....	2	2. <sup>a</sup>	40
Bembibre.....	Leoncio Fernández.....	8	3. <sup>a</sup>	25	Santa Marina del Rey.....	Faustino Bardón Sabugo.....	1	2. <sup>a</sup>	40
Idem.....	Tomás Cubero Fernández.....	9	3. <sup>a</sup>	25	Santiago Millas.....	José Alonso Rodríguez.....	1	2. <sup>a</sup>	40
Idem.....	Joaquín Segado Alvarez.....	10	3. <sup>a</sup>	25	Soto de la Vega.....	Eusebio Sevilla Carbajo.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Idem.....	Felipe Gago Rodríguez.....	11	3. <sup>a</sup>	25	Toral de los Guzmanes..	Higinio Rodríguez.....	1	2. <sup>a</sup>	50
Benavides.....	Gerardo Barrios Liébana.....	1	2. <sup>a</sup>	50	Toreno.....	Mateo García.....	1	3. <sup>a</sup>	25
Idem.....	Gabriel Díez Marcos.....	2	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Antonio Gómez.....	2	3. <sup>a</sup>	25
Bercianos del Páramo...	Eleuterio Canseco.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Valdepiélagos.....	Salustiano Fernández.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Boca de Huérgano.....	Marcelino A. Vidal Seijas.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Valdepolo.....	Juan Francisco Pérez Arias.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Boñar.....	Ramiro Escapa.....	2	3. <sup>a</sup>	25	Valderas.....	Andrés Rodríguez.....	3	4. <sup>a</sup>	40
Idem.....	Félix del Barrio Liébana.....	3	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Teodolindo Cano.....	4	4. <sup>a</sup>	40
Idem.....	Sandalio de la Riva.....	4	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Pedro González.....	5	4. <sup>a</sup>	40
C. cabellos.....	Saturnino Vázquez.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Niceto González.....	6	4. <sup>a</sup>	40
Idem.....	Baldomero Cela.....	2	3. <sup>a</sup>	25	Valderrey.....	Luis Rodríguez Ruiz.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Campazas.....	Pedro Vicente Ballera.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Valderrueda.....	Mariano Mañanes Alvarez.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Idem.....	José Fernández de Vega.....	2	3. <sup>a</sup>	20	Val de San Lorenzo.....	Juan de la Huerga Díez.....	1	2. <sup>a</sup>	40
Cármenes.....	Basilio Díez Canseco.....	1	2. <sup>a</sup>	50	Valencia de Don Juan...	Eulogio Alonso.....	3	3. <sup>a</sup>	25
Carrizo.....	Juan Alvarez Blanco.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Emilio García.....	4	3. <sup>a</sup>	25
Carrocera.....	José Gutiérrez González.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Vegarrienza.....	Eulogio Arienza Hidalgo.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Castro de los Polvazares	Miguel Fernández.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Vegamián.....	Raimundo Arias.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Castroalbón.....	Alberto Cortés Peña.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Vega de Valcarce.....	Colomán Neira.....	1	3. <sup>a</sup>	25
Castrocontrigo.....	Guillermo Carracedo Vega.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Vegas del Condado.....	Nicaso Mancebo.....	1	3. <sup>a</sup>	25
Cistierna.....	Máximo Rodríguez.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Nicasio Villapadierna.....	2	3. <sup>a</sup>	25
Idem.....	Gabino Sánchez Ares.....	11	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Luis Miranda.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Corullón.....	José Bálgora Suárez.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Villabraz.....	Francisco Rodríguez Fernández.....	1	3. <sup>a</sup>	25
Cuadros.....	Urbano García Flórez.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Pío Sabugo González.....	2	3. <sup>a</sup>	25
Cubillas de los Oteros...	Fernando López Lorenzo.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	José Miguel Hernández.....	3	3. <sup>a</sup>	25
Destriana.....	Máximo Carrera Martínez.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Villadangos.....	José Rodríguez.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Fabero.....	Manuel Terrón Rodríguez.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Villafer.....	Vicente Pérez.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Fresno de la Vega.....	Hermenegildo Tejerina.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Villamandos.....	Cayetano Ramos.....	1	1. <sup>a</sup>	70
Fuentes de Carbajal.....	Pablo Pérez Castañón.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Villahornate.....	José Vicente Martínez.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Galleguillos.....	Bonifacio Ramírez Moreno.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Villamañán.....	Eliás Solís Carreño.....	4	3. <sup>a</sup>	25
Garrafe.....	Torcuato Flórez González.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Francisco Canseco Almuzara.....	5	3. <sup>a</sup>	25
Gordocillo.....	León Gutiérrez Alonso.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Villamartin de Don San- cho.....	Justo Lorente Herrera.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Gradefes.....	Pablo Espinosa Recio.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Villamizir.....	Cayetano Balbuena.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Granjal de Campos.....	Primitivo Barrio.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Villamoratiel.....	Huberto Piñán.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Hospital de Orbigo.....	Apolinar de Vega.....	1	2. <sup>a</sup>	50	Villaquejada.....	Avelino López Bustamante.....	1	1. <sup>a</sup>	70
Joarín.....	Isidro Pardo Franco.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Villarejo.....	Valentín Rodríguez.....	1	2. <sup>a</sup>	50
La Antigua.....	José González González.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Villayandre.....	Manuel Rivera.....	2	3. <sup>a</sup>	20
La Bañeza.....	José Alonso González.....	4	3. <sup>a</sup>	60	Villazala.....	Ruperto Fernández Vaquero.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Idem.....	Gaspar Yébenes Ruiz.....	5	3. <sup>a</sup>	60	Villaranzo.....	Norberto Baeza.....	1	3. <sup>a</sup>	20
Laguna de Negrillos.....	Eduardo Valdés.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Zotes del Páramo.....	Eusebio García Pérez.....	1	2. <sup>a</sup>	40
La Pola de Gordón.....	Julian Alvarez Miranda.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Rodiezmo.....	Felipe Sarabia.....	4	3. <sup>a</sup>	25
La Robla.....	Francisco Cañón Gutiérrez.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Celestino Rodríguez.....	5	3. <sup>a</sup>	25
La Vega de Almanza.....	Manuel Mier y Caballero.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Truchas.....	Domingo Morán Alonso.....	1	3. <sup>a</sup>	25
Lillo.....	Eloy Mateo Robles.....	1	2. <sup>a</sup>	40	La capital.....	Ramón Pallarés.....	37	3. <sup>a</sup>	70
Los Barrios de Luna.....	Acisclo García.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Arturo Bustamante.....	38	4. <sup>a</sup>	45
Los Barrios de Salas.....	Demetrio Mato Montero.....	2	2. <sup>a</sup>	40	Idem.....	Julio Bermejo.....	39	4. <sup>a</sup>	45
Mansilla de las Mulas...	Maximiano Vega.....	2	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Alfredo López Núñez.....	40	4. <sup>a</sup>	45
Idem.....	Manuel Pelayo Laso.....	3	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Lucio García.....	41	4. <sup>a</sup>	45
Murias de Paredes.....	José Arienza Miranda.....	1	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Francisco San Blas.....	42	4. <sup>a</sup>	45
Ozonilla.....	Alfredo Morán.....	1	1. <sup>a</sup>	70	Idem.....	Eliás Gago.....	43	4. <sup>a</sup>	45
Oseja de Sajambre.....	Marcelo Castaño Castaño.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Eduardo Ramos Unzué.....	44	4. <sup>a</sup>	45
Pajares de los Oteros...	Fidel Garrido.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Miguel Mallo.....	45	4. <sup>a</sup>	45
Palacios de la Valduerna.	Laureano Alonso González.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Idem.....	Ricardo Galán.....	46	4. <sup>a</sup>	45
Ponferrada.....	Leopoldo Taladriz.....	1	3. <sup>a</sup>	60	Idem.....	Gumersindo Rosales.....	47	3. <sup>a</sup>	70
Idem.....	Eduardo A. Reyero.....	2	3. <sup>a</sup>	60	Idem.....	Lorenzo Mallo.....	48	4. <sup>a</sup>	45
Idem.....	Andrés González.....	3	3. <sup>a</sup>	60	Idem.....	Faustino Garzo.....	49	4. <sup>a</sup>	45
Idem.....	Julio Laredo.....	4	3. <sup>a</sup>	60	Idem.....	Casiano Fernández.....	50	4. <sup>a</sup>	45
Priaranza del Bierzo.....	David Calleja.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Isidoro Rico.....	51	4. <sup>a</sup>	45
Prioro.....	Victor Díez y Díez.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Juan Antonio Nuevo.....	52	3. <sup>a</sup>	70
Puerto de Domingo Flórez..	Jesús Barrios Trinado.....	1	3. <sup>a</sup>	20	Idem.....	Sabino Alvarez Gómez.....	53	4. <sup>a</sup>	45
Quintanilla de Somoza...	Toribio Criado Alonso.....	1	2. <sup>a</sup>	40	Idem.....	Máximo del Río.....	54	4. <sup>a</sup>	45
Riáño.....	Segundo Reyero.....	3	3. <sup>a</sup>	25	Idem.....	Juan Morros.....	61	4. <sup>a</sup>	45
Riello.....	Heliodoro Hidalgo.....	2	2. <sup>a</sup>	50	Idem.....	Severino Rodríguez.....	68	4. <sup>a</sup>	45
Sahelices del Río.....	Gregorio López Usaola.....	1	3. <sup>a</sup>	20					
Sahagún.....	Joaquín Tesouro Rodríguez.....	1	3. <sup>a</sup>	60					
Idem.....	Emiliano Llamas.....	2	4. <sup>a</sup>	40					

León 19 de Noviembre de 1898. — El Administrador de Hacienda, José M. Guerra.

6729—M

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 14 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 7 de Enero próximo, a las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Alcudia de Crespíns á Ayora, cuyo presupuesto de contrata, redactado en 1897 á 1898, es de 7.314 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, donde se halla de manifiesto el proyecto con el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por

las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 120 pesetas, por lo menos, y no bajando las restantes de 20 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Valencia 25 de Noviembre de 1898.—El Gobernador, Francisco Ballesteros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., se gún cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valencia, con fecha .... de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Alcudia de Crespíns á Ayora, comprendida en dicha provincia (proyecto redactado en 1897 á 1898), se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta suje-

ción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

147—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 14 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 7 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Alberique á Sueca por Alcira, cuyo presupuesto de contrata es de 4.823 pesetas y 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, donde se halla de manifiesto el proyecto con el presupuesto y

pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta sea el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 120 pesetas, por lo menos, y no bajando las restantes de 2.<sup>a</sup> pesetas. Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, según lo dispuesto en el Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Valencia 25 de Noviembre de 1898.—El Gobernador, Francisco Ballesteros.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal número ..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valencia con fecha ..... de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Alberique á Sueca por Alcira, comprendida en dicha provincia (proyecto redactado en 1897 á 98), se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 146—S

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Cádiz.—José García Riega, Arrieta, 15.
- Coruña.—Barrionuevo, 11.
- San Fernando.—Gonzalo Olivera, Cruz, 8.
- Jávea.—Plácido Serra.—Dirección general de Correos.
- Daimiel.—Joaquín Romera Blanco, Horno de la Mata.
- Laguna.—Julian Ascario, Valverde, 15 y 17.
- Pamplona.—Taboada, Lista de Telégrafos.
- Bautzen.—Herru Víctor Abella, idem.
- Adorf.—Idem Nemesio Paredes, idem.
- Monforte.—Felipe Iglesias, sin señas.
- Deauville.—Ernesto Areil, Lista de Telégrafos.

**NOROESTE**

Granada.—Rodrigo Pérez, Administrador del Marqués de Santa Marta, San Bernardo, 77.

Madrid 28 de Noviembre de 1898.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Valencia.**

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en el pasado año 1892 se proceda á la apertura de todas las calles del ensanche, se convoca á los propietarios de terrenos que recaigan ó hayan de formar parte de la calle señalada en el plano general de la expresada zona con el núm. 7, denominada prolongación de la de Ciscar, á la reunión que se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 23 del próximo Diciembre, á las doce de la mañana, para tratar sobre la cesión de la quinta parte de terrenos y demás asuntos consignados en el art. 31 del reglamento para la ejecución de la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente anuncio; previniéndoles que la sesión se celebrará cualquiera que sea el número de los que asistan, y los acuerdos que se adopten unánimemente por los mismos serán obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada á la citada calle.

Valencia 22 de Noviembre de 1898.—El Alcalde accidental, Miguel Saler. 6761—M

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 2.139 por la cantidad de 400 pesetas, expedido por la oficina Sucursal 3.<sup>a</sup> de este establecimiento en 8 de Noviembre de 1898, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 88 del reglamento.

Madrid 28 de Noviembre de 1898.—Por el Contador, A. Calzada. X—920

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ALICANTE**

D. Miguel Martínez Págo, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este regimiento,

Antonio Andrés Arlande, por la falta de primera deserción.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al individuo de referencia, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de esta capital; haciéndole presente que si en el indicado plazo no lo efectúa se le declarará en rebeldía; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alicante á 16 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Miguel Martínez. 6696—M

D. Salvador Ramón Benítez, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este regimiento Joaquín Blasco Bois, por la falta de primera deserción.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de esta capital; haciéndole presente que si en el indicado plazo no lo efectúa, se le declarará en rebeldía; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alicante á 17 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Salvador Ramón. 6697—M

**ALMERÍA**

D. Blas Enrique de Lara, Capitán de la zona de reclutamiento de Almería, núm. 9, y Juez instructor en la misma.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado Baltasar Simón Martos, hijo de José y de María, excedente de cupo del reemplazo de 1897 por el de Albox, provincia de Almería, que obtuvo en el sorteo el núm. 175, para que en el término de quince días, á contar de la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el expediente que contra él instruyo por falta de presentación para su destino á Cuerpo; bien entendido que de no comparecer se continuará en su rebeldía.

Almería 9 de Noviembre de 1898.—Blas Enrique de Lara. 6695—M

**BALAGUER**

D. Antonio Serra Cutet, Comandante del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente contra el soldado de este batallón, Pedro Peña Sala, por la falta de incorporación al mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Peña Sala, soldado de este batallón, natural de Vilamos en esta provincia, hijo de Francisco y de Magdalena, soltero, de oficio jornalero, de treinta y dos años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Jefe encargado del despacho de este batallón se le sigue con motivo de haber faltado á la incorporación al mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Pedro Peña Sala, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al castillo principal de Lérida y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Balaguer á 14 de Noviembre de 1898.—Antonio Serra. 6698—M

**BARCELONA**

D. Emilio Romero Muedra, Comandante agregado á la zona de reclutamiento, núm. 60, de esta capital, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza y de la expresada zona el recluta Miguel Sánchez Flores, natural de San Martín de Provensals, Barcelona, de oficio jornalero, edad veintinueve años y siete meses, estatura un metro 677 milímetros, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca ídem, color sano, frente ancha, sabe leer y escribir, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región instruyo sumario por haber faltado á la concentración;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Miguel Sánchez Flores, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, se presente en los cuarteles Nuevos de esta plaza, que ocupan las oficinas de la referida zona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al local citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 16 de Noviembre de 1898.—Emilio Romero.—Por su mandato, el soldado Secretario, Arturo Ataulfo. 6699—M

D. Emilio Romero Muedra, Comandante agregado á la zona de reclutamiento, núm. 60, de esta capital, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose desertado de esta plaza y de la expresada zona el recluta Luis Mercé Argués, natural de San Martín de Provensals, provincia de Barcelona, de oficio jornalero, edad veintinueve años y nueve meses, estatura un metro 677 milímetros, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz recta, barba regular, frente ancha, sabe leer y escribir, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región instruyo sumario por haber faltado á la concentración;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Luis Mercé, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, se presente en los cuarteles Nuevos de esta plaza, que ocupan las oficinas de la referida zona, á fin de que sean oídos sus

descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al local citado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia.

Barcelona 16 de Noviembre de 1898.—Emilio Romero.—Por su mandato, el soldado Secretario, Arturo Ataulfo. 6700—M

D. José Hurtado y Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería de San Quintín, Juez instructor de causas militares.

No habiéndose presentado á concentración el soldado Juan Fa Borja, hijo de Martín y de María, natural de Esplugas de Francolí, vecindado en San Martín de Provensals (Barcelona), de veintidós años de edad, soltero, de oficio jornalero, siendo sus señas: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, estatura un metro 625 milímetros, sin ninguna seña particular, siendo recluta del reemplazo de 1895 por el pueblo de San Martín de Provensals, con el núm. 767; cuyo individuo fué destinado en 30 de Octubre de 1895 al 11.<sup>o</sup> regimiento montado de Artillería por la zona de esta capital, núm. 60, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento se sigue expediente por la falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Fa Borja, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el local que ocupa este regimiento, cuartel de Jaime I, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo fijado, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta capital, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

Dada en Barcelona á 16 de Noviembre de 1898.—V.º B.º.—El Capitán, Juez instructor, Hurtado.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco Aguilar. 6703—M

D. Manuel de la Torre Pastor, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Quintín, número 47, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de la cuarta compañía de dicho regimiento Juan Guardia Rivas por no haberse incorporado á banderas al terminar cuatro meses de licencia que por enfermo y regresado de Ultramar le fueron concedidos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Guardia Rivas, soldado de este regimiento, natural de Reus (Tarragona), que al regresar de Ultramar fijó su residencia en Barcelona, hijo de Juan y de Gertrudis, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, estatura un metro 580 milímetros, estado soltero, edad diez y nueve años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en estas oficinas, sitas en la calle de Sicilia, 28, tercero, segunda, cuarteles nuevos (Barcelona), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le estoy instruyendo por haberse excedido de licencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Guardia, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las oficinas de este Cuerpo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 16 de Noviembre de 1898.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel de la Torre. 6709—M

D. Juan Rufflanhas Lozano, Capitán del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción instruyo al soldado de este regimiento Jaime Tarrida Romagosa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jaime Tarrida Romagosa, hijo de Baudilio y de Rosa, natural de San Juan Despí, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de San Felú de Llobregat, provincia de Barcelona, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, estatura un metro 524 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Jaime I de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de Jaime I y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1898.—Juan Rufflanhas. 6701—M

D. Juan Guinjoán y Buscas, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores minadores, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado Celedonio Albaquero Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á este regimiento Celedonio Albaquero Pérez, desembarcado en Cádiz el 26 de Marzo último del vapor Antonio López y vecindado en Monserrat (Valencia), para que

en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 17 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 6707—M

D. Juan Guinjoán y Buscas, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores minadores, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado Juan Cruz Riera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á este regimiento Juan Cruz Riera, desembarcado en Cádiz el 15 de Marzo último del vapor *Montevideo*, con residencia en Corsá (Lérida), para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 17 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 6708—M

D. Juan Guinjoán y Buscas, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores minadores, y Juez instructor nombrado para el expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue al soldado Magín Ludillán Casadevall.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado en este regimiento, y residente en Barcelona, Magín Ludillán Casadevall, desembarcado en Cádiz el 25 de Marzo último del vapor *Alicante*, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Atarazanas, á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 17 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 6710—M

D. Juan Guinjoán y Buscas, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado Mariano Martín García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á este regimiento Mariano Martín García, desembarcado en Santander el 6 de Marzo último del vapor *Colón*, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 17 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 6711—M

D. Juan Guinjoán y Buscas, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores minadores, y Juez instructor nombrado para la formación de este expediente, que por la falta grave de primera deserción sigo al soldado Juan Torres Ferrer.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado destinado á este regimiento Juan Torres Ferrer, desembarcado en Cádiz el 3 de Mayo último del vapor *Colón*, con residencia en Olot (Gerona), para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición (cuartel de Atarazanas); bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que activen y practiquen diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 17 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 6712—M

#### BURGOS

D. Anastasio Gutiérrez Gutiérrez, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Burgos, núm. 11, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado, sin la competente autorización, del pueblo de Cieza (Valle de Mena), partido de Villarcayo, el recluta con el núm. 64 del reemplazo de 1897, Prudencio Angulo Llanos, natural de dicho pueblo, hijo de Mariano y de María, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 711 milímetros, á quien estoy sumariando de orden del Sr. Coronel de esta zona por falta de presentación personal en la misma;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por este primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho acusado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente al Juez instructor en el cuartel de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido ó presentado á cualquier de las Autoridades citadas, lo participarán seguidamente á este Juzgado militar, poniéndolo en calidad de detenido y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Burgos 18 de Noviembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Anastasio Gutiérrez. 6716—M

D. Alvaro Rodríguez Fernández, segundo Teniente del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del regimiento Cazadores de Treviño, núm. 26.º de Caballería, Pedro Pérez Mogoriza, natural de Torance (Burgos), soltero, de diez y ocho años, siete meses y veintinueve días, hijo de Juan y de Práxedes, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 720 milímetros, pelo rubio, cejas ídem, color bueno, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, frente ídem, aire marcial su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel de Caballería, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten del expediente que por deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería de esta plaza y á mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 19 de Noviembre de 1898.—Alvaro Rodríguez. 6715—M

#### CAMPRODÓN

D. Toribio Marina Castellví, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, Juez instructor nombrado para la formación del expediente instruido contra el soldado José Andusell Guillaumunt, por el delito de deserción.

Por el presente edicto, primera y última vez, cito, llamo y emplazo al soldado José Andusell Guillaumunt, natural de Camarasa, provincia de Lérida, del reemplazo de 1895, de oficio labrador, su edad veintidós años, su estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente buena, aire marcial, producción clara, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza de Camprodón, edificio de la Alcaldía del mismo, á prestar declaración y dar sus descargos en el expediente que se le sigue por la primera deserción; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía, ocasionándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, y en el mio suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del individuo citado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en el edificio de la Alcaldía de esta villa de Camprodón; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Camprodón á 14 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Toribio Marina Castellví. 6704—M

#### CARTAGENA

D. Simeón Sánchez Robles, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas de esta plaza, y Juez instructor de la que se sigue por los sucesos habidos en La Unión y sus inmediaciones el día 4 de Mayo último.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al arrendatario ó arrendatarios de consumos en aquella fecha, y á los cuales pertenecían los felatos del Algar, Venta Fría, Los Beatos, La Puebla, La Aparecida, La Palma y Poza-Estrecho, pertenecientes todos á esta provincia de Murcia, y en caso de no hallarse los antes expresados, quedan también citados, llamados y emplazados en igual forma los Administradores ó representantes que aquéllos tuvieran haciendo sus veces y que puedan facilitar antecedentes en la causa referida, para que en el término de ocho días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado militar, sito en el Gobierno militar de esta plaza, á fin de prestar la correspondiente declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cartagena á 13 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Simeón Sánchez.—Ante mí, el Secretario, Salvador Noguera. 6722—M

D. José Fernández Vila, Capitán Ayudante del cuadro de reclutamiento, núm. 3, de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa que instruye contra el soldado de este Cuerpo, Luis Fernández López, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Luis Fernández López, hijo de Luis y de María, natural de Roquetas, parroquia de ídem, aveindado en ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Almería, provincia de ídem, Capitán general de Granada, nació en 3 de Septiembre de 1878, de oficio labrador, de edad diez y ocho años, seis meses y tres días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros, sus señas personales éstas: pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color trigueño, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, sus señas particulares ninguna; acreditó leer y escribir, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, para responder á los cargos que contra él resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares

y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias y procedan á la busca y captura del procesado Luis Fernández López, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel en que se aloja la fuerza del expresado Cuerpo y á mi disposición; por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 18 de Noviembre de 1898.—José Fernández Vila.—Por mandato del Sr. Juez instructor, el Secretario, Baldomero Ferrer. 6717—M

D. Manuel Masotti Mercader, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Cartagena, y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por segunda vez al inserto en actividad de este trozo y brigada Manuel Peinado Navarro, natural de Cartagena, hijo de Manuel y María, folio 48 de 1898, para que en el preciso término de veinte días, contados desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia de Marina á responder á los cargos que le resultan como prófugo de llamamiento; en la inteligencia que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía y se le aplicará la pena á que hubiere lugar.

Cartagena 18 de Noviembre de 1898.—Manuel Masotti.—Por su mandato, Salvador Selma. 6724—M

#### CASTELLÓN

D. Antonio Torzás Luque, segundo Teniente del regimiento Infantería de Otumba, núm. 49, y Juez instructor del expediente que instruye por orden superior contra el soldado Ezequiel Safán Creus, por la falta grave de no haber verificado su incorporación á banderas al terminar los cuatro meses de licencia que como regresado del Ejército de Cuba disfrutaba.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado soldado que procedente de Cuba, perteneciente al segundo batallón del expresado regimiento, que desembarcó en el puerto de Cádiz con fecha 25 de Abril del año actual, para que en el preciso término de treinta días, á partir cuando se publique la requisitoria, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta grave se le instruye con motivo de haberse excedido en la licencia que disfrutaba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Ezequiel Safán Creus, y en caso de ser habido lo manden en clase de preso, con las seguridades correspondientes, al cuartel de San Francisco de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Castellón 12 de Noviembre de 1898.—Antonio Tomás Luque. 6719—M

D. Manuel Tellaño Falcón, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Otumba, núm. 49, y Juez instructor de la sumaria seguida por orden superior contra el recluta Vicente Montolio Sánchez, por haber faltado á la concentración verificada en la zona de esta capital el día 5 del actual.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta Vicente Montolio Sánchez, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Villahermosa, aveindado en ídem, partido de Lucena, provincia de Castellón, de diez y nueve años de edad, su estatura un metro 650 milímetros, de oficio labrador, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos negros nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular y aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital, para responder á los cargos que le resultan de la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Vicente Montolio, y en caso de ser habido lo manden en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Castellón á 19 de Noviembre de 1898.—Manuel Tellaño. 6718—M

D. Manuel Tellaño Falcón, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Otumba, núm. 49, y Juez instructor de la sumaria seguida por orden superior contra el recluta Ramón Peris Sabarit, por haber faltado á la concentración verificada en la zona de esta capital el día 1.º del actual.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta Ramón Peris Sabarit, hijo de Pascual y de Manuela, natural de Alcora, aveindado en Castellón, partido de ídem, provincia de ídem, de diez y nueve años de edad, su estatura un metro 617 milímetros, de oficio comerciante, de estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba natural, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción valenciana, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital para responder á los cargos que le resultan de la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Ramón Peris Sabarit, y en caso de ser habido lo manden en clase de preso, con las seguridades correspondientes, al cuartel de San Francisco de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Castellón á 19 de Noviembre de 1898.—Manuel Tellaño. 6721—M

D. Manuel Tellaño Falcón, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Otumba, núm. 49, y Juez instructor de la sumaria seguida por orden superior contra

Juan Olivares Alarcón, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Juan Olivares Alarcón, soldado del segundo batallón del expresado regimiento natural de Viveros, avecindado en ídem, Juzgado de instrucción de Alcaraz, provincia de Albacete, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura un metro 555 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas finas, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire ídem, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Juan Olivares, y en caso de ser habido lo manden en clase de preso, con las seguridades correspondientes, al cuartel de San Francisco de esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Castellón á 19 de Noviembre de 1898.—Manuel Tello.—6720—M

#### CUÉLLAR

D. Toribio Vicente Ruiz, segundo Teniente de la Guardia civil de la Comandancia de Segovia, y Juez instructor de la sumaria instruida para averiguar los autores del delito de insubordinación a fuerza armada cometido en la villa de Cuéllar el día 1.º de Octubre último.

Por el presente cita, llama y emplaza á los autores de dicho delito, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado militar, residente en la sala de armas de la casa cuartel de esta villa, con el fin de prestar declaración en la citada sumaria; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cuéllar á 20 de Noviembre de 1898.—Toribio Vicente Ruiz.—6723—M

#### GERONA

D. Enrique Alemán Cabrera, Comandante, segundo Jefe de la Caja de reclutas de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Juan Valenti Olín, por haber faltado á la concentración verificada el día 1.º de Septiembre de 1896.

Usando de la jurisdicción que me confiere el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Valenti Olín, natural de San Julián de Romis, provincia de Gerona, su estado soltero, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, su frente ancha y de un metro 690 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona antes citada, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la expresada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Gerona 14 de Noviembre de 1898.—Enrique Alemán.—6726—M

D. Tomás Calpe Fauró, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1897, Ramón Solé Coromina, por haber faltado á la concentración ordenada para el día 18 de Diciembre de 1897.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Ramón Solé Coromina, hijo de Jaime y de Verónica, natural de Sera (Bajet), de la provincia de Gerona, de edad veinte años, de oficio bracero, estado soltero, estatura un metro 705 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en el cuartel de San Martín de esta plaza para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por dicha falta se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece durante el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan ó hagan conducir á este Juzgado en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la referida GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 16 de Noviembre de 1898.—Tomás Calpe.—6702—M

#### JACA

D. Tomás Martí Sancho, Comandante de Infantería, y Juez instructor eventual de causas de esta plaza de Jaca.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado de la recluta voluntaria Joaquín Sopena Badía, que procedente de Filipinas desembarcó en el puerto de Barcelona el 17 de Marzo último, á bordo del vapor *P. de Sarrástegui*, y que después de fijar su residencia en dicha capital solicitó trasladarla á Benabarre (Huesca), cuya autorización le fué concedida, no habiéndose presentado en dicho último punto, ignorándose, por consiguiente, su actual residencia.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca del citado soldado, cuya filiación no se adjunta por carecer de ella, y si fuese habido avise á este Juzgado y le impongan la obligación de presentarse á la Autoridad militar del punto de su residencia y manifiesten cuál sea este punto en su citado aviso.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Jaca 18 de Noviembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Tomás Martí.—Ante mí, el Secretario, Sebastián Subirá.—6727—M

#### LA LINEA DE LA CONCEPCION

D. José Monte Salleras, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado Cuerpo, del expediente instruido contra el soldado de la sexta compañía del mismo regimiento, José González Nogueral, por la falta grave de falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José González Nogueral, soldado del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, natural de Alcazar, provincia de Granada, hijo de Joaquín y de Martirio, soltero, de veinte años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas regulares, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Infantería de La Línea de la Concepción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo se le sigue por la falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José González Nogueral, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en La Línea de la Concepción á 7 de Noviembre de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Monte.—6730—M

#### LÉRIDA

D. Justo Ruiz Menasalvas, Capitán del regimiento Caballería reserva de Lérida, núm. 29, y Juez instructor nombrado para la instrucción del oportuno expediente contra el soldado del regimiento Infantería de Baleares, núm. 41, Felipe Saloca Niubo, por la falta grave de deserción.

Por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Saloca Niubo, natural de Bellvís, Juzgado de primera instancia de Balaguer, provincia de Lérida, hijo de Ramón y de Tecla, avecindado en su pueblo, de oficio labrador, edad veintiséis años, siete meses y veinte días, su estatura un metro 630 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, producción clara, señas particulares ninguna, para que dentro del término de treinta días, contados á la publicación de la presente requisitoria, se presente á este Juzgado de instrucción, sito en el local que ocupan las oficinas de este regimiento, á responder á los cargos que le resulten por la mencionada falta.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, en esta capital y en el lugar ya indicado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y á fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Lérida á 12 de Noviembre de 1898.—Justo Ruiz.—De orden del Sr. Juez, el cabo Secretario, José Boixaren Porta.—6705—M

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona, Jaime Solé Codina, del reemplazo de 1897 y cupo de Puerto Rico, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio;

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Peramola (Lérida), hijo de Antonio y de Antonia, de diez y ocho años y siete meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 640 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 12 de Noviembre de 1898.—Antonio Fuentes.—6706—M

#### LUGO

D. Manuel Triviño Funes, Capitán de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente por la falta grave de primera deserción al recluta del reemplazo de 1897, Jesús María Vázquez Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de José y de Manuela, natural de Villarente, Ayuntamiento de Foz, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, de diez y ocho años y nueve meses de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante mí en las oficinas de la referida zona, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del

encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Lugo á 17 de Noviembre de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Triviño.—Por su mandato, el sargento Secretario, Mariano Lamazares.—6728—M

#### MADRID

D. Manuel Sánchez de Linares, segundo Teniente del batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, y Juez instructor de este expediente.

Hallándome instruyendo expediente al soldado destinado á este batallón, Manuel Gómez Hernández, por la falta de incorporación á filas después de terminada la licencia que como procedente del Ejército de Cuba por enfermo disfrutaba en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido individuo, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel del Rosario, que ocupa este batallón, á dar sus descargos; bien entendido que si no lo verifica le parará el perjuicio correspondiente con arreglo á la ley.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad y pueda llegar á conocimiento del interesado, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 12 de Noviembre de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Sánchez de Linares.—6692—M

D. Luis Jiménez Pajarero y Velasco, Comandante del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente al soldado destinado á este batallón José Castro García, por la falta de incorporación á filas después de terminada la licencia que como procedente de Cuba y por enfermo disfrutaba en esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza al referido individuo, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel del Rosario, que ocupa este batallón, á dar sus descargos; bien entendido que si no lo verifica le parará el perjuicio correspondiente, con arreglo á la ley.

Madrid 13 de Noviembre de 1898.—Luis Jiménez Pajarero.—6740—M

D. Emilio Megía y López, primer Teniente de Carabineros, con destino en la Dirección general de dicho Instituto.

Hallándome instruyendo expediente judicial contra el sargento de Carabineros José Díaz Garate, de treinta y dos años de edad, casado, natural de Irún, provincia de Guipúzcoa, sus señas personales: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera deserción;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en la Dirección general de Carabineros.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 17 de Noviembre de 1898.—Emilio Megía.—Ante mí, el Secretario, José Villegas.

#### Media filiación del sargento José Díaz Garate.

Hijo de Tiburcio y de Josefa, nació el día 12 de Mayo de 1866 en Irún, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de las provincias Vascongadas, de oficio estudiante, sus señas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, señas particulares ninguna y de un metro 620 milímetros; tuvo ingreso en el Cuerpo en clase de carabinero de Infantería el día 12 de Mayo de 1882 por el tiempo de seis años, procedente de la de educando.—6693—M

D. Raimundo Hernández Cernes, segundo Teniente del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, Juez instructor de la causa seguida por deserción contra el soldado del mismo, Juan Beloqui Cancio, ausentado del pueblo de Vidania (Guipúzcoa).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Juan Beloqui Cancio, natural de dicho Vidania, hijo de Manuel y de Juana, soltero, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, barba naciente, nariz regular, boca ídem, frente ídem, color bueno, aire marcial, y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel que ocupa el batallón en esta Corte, y á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso á esta Corte y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Raimundo Hernández.—6739—M

#### MELILLA

D. Celestino Gómara y León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza y de la causa seguida contra el soldado que fué del batallón Disciplinario de Melilla, hoy con destino en el Ejército de la isla de Cuba, Julián Bueno Velasco, por el delito de lesiones.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julián Bueno Velasco, hijo de Marcelino y de Eugenia, natural de Arcos de Medinaceli, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, de treinta años de edad, de oficio pintor, estado soltero, estatura un metro 629 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, quinto por el reemplazo de 1887, y sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días,

contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Soria*, comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Julián Bueno Velasco, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 16 de Noviembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Celestino Gómara. 6741—M

## OLOI

D. Julie Sirvent Berganza, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de deserción se instruye contra el soldado del mismo Cuerpo José Esteve Arnau.

Por la presente cito, llamo y emplazo al indicado soldado, hijo de Pedro y Teresa, natural de Balaguer, provincia de Lérida, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bien entendiéndose que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo pongan, con las debidas seguridades, á mi disposición en el ya citado cuartel del Carmen.

Dada en Olot á 14 de Noviembre de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Julio Sirvent. 6712—M

## PALMA

D. Justo Rius Fonseré, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Baleares y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1897, del cupo de Sóller y núm. 145, Juan Enetglas Estarellas, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta Juan Enetglas Estarellas, natural de Sóller, provincia de Baleares, hijo de Juan y de María Ana; nació en 22 de Diciembre de 1878, de oficio cocinero y de estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona de reclutamiento de esta ciudad de Palma de Mallorca para responder en la causa que por orden del señor Coronel de esta zona me hallo instruyendo con motivo de haber faltado á la concentración del día 15 de Julio del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma 15 de Noviembre de 1898.—Justo Rius. 6746—M

D. Mateo Mesquida Riera, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los individuos Guillermo Vidal Bruguera, hijo de Pedro y Catalina, de treinta y cinco años, casado, natural y vecino de Santañy, cuyas señas personales son: estatura regular, un poco alto, frente ancha, nariz grande, pelo, barba y bigote castaños, ojos pardos, algo calvo, color sano colorado; Sebastián Escolan Salam, de Mateo y Juana Ana, de veintinueve años, casado, natural y vecino de Santañy, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo, cejas y barba castaño oscuros, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares, color sano; Onofre Rigo y Juan, de Onofre y Apolonia, de treinta y siete años, casado, natural y vecino de Santañy; este individuo es de estatura un poco alta, barba, cejas, pelo y bigote castaño oscuros, frente, nariz y barba regulares, ojos claros, color sano; Esteban Salrós Expósito la Iglesia, de treinta y siete años, casado, natural y vecino de Santañy; este individuo es de estatura regular, ojos claros, cejas y pelo negro canosos, frente, nariz y boca regulares, color sano; Gabriel Adrover Capó, de Gabriel y Agustina, de veintisiete años, casado, natural de Felanitx y vecino de Santañy; este individuo es de estatura regular, cejas, pelo y bigote castaños, color bueno, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares; Cristóbal Viela Bunet, de Miguel y Margarita, natural y vecino de Santañy, de treinta y nueve años, casado; este individuo es de estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo negro, color bueno, bigote castaño oscuro, frente, nariz y boca regulares, tripulantes del falucho apresado con 35 bultos de tabaco por la cañonera *Atrévada* el 1.º de Junio de 1897 entre Cabrera y Cabo Blanco, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue con tal motivo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Palma de Mallorca á 16 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. 6747—M

## PAMPLONA

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y

Juez instructor del presente expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Enrique Vera Iñiguez, por la falta grave de no haberse presentado á concentración, verificada en esta zona el día 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Vera Iñiguez, hijo de Manuel y de Gabina, natural de Carcastillo, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Tudela, provincia de Navarra, nació el día 18 de Mayo de 1878, vecindado en Sangüesa, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Ariz, provincia de Navarra, de oficio estudiante, de estado soltero, estatura un metro 696 milímetros, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca estrecha, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 7 de Noviembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Benito. 6748—M

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Isaías Garde Goñi, por la falta grave de no haberse presentado á concentración verificada en esta zona el día 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isaías Garde Goñi, hijo de Baldomero y de Estanislao, natural de Carcastillo, Ayuntamiento de Carcastillo, partido judicial de Tudela, provincia de Navarra, vecindado en Carcastillo, nació el día 16 de Febrero de 1898, de oficio agricultor, de estado soltero, estatura un metro 660 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 7 de Noviembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Benito. 6749—M

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del presente expediente, seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Pedro Eguibegui Hualde, por la falta grave de no haberse presentado á concentración, verificada en esta zona el día 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Eguibegui Hualde, hijo de Pedro y de María, natural de Valcarlos, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Aóiz, provincia de Navarra, vecindado en Valcarlos, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Aóiz, provincia de Navarra, nació el día 14 de Octubre de 1878, de oficio labrador, de estado soltero, estatura un metro 555 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 7 de Noviembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Benito. 6750—M

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del presente expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1897, Juan Lasaga Tellechea, por la falta grave de no haberse presentado á la concentración verificada en esta zona el día 5 de Mayo de este año, con el núm. 22, por el cupo de Lesaca.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Lasaga Tellechea, hijo de José y de Josefa, natural de Lesaca, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Pamplona, provincia de Navarra, vecindado en Lesaca; nació el día 10 de Marzo de 1878, de oficio labrador, de estado soltero, estatura un metro 650 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente, por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares

y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 15 de Noviembre de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Benito Berzal. 6751—M

## Juzgados de primera instancia

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia de 11 de Enero último, dictada en los autos sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, promovido por D. Pablo y Don Emilio Marqués y Pla, los consortes D. Claudio Martínez Imbert y Doña Dolores Marqués y Pla, los consortes D. José Planells y Serra y Doña Manuela Marqués y Pla, los consortes D. José Junoy y Prat y Doña Margarita Marqués y Pla, Doña Concepción Oliver y Camprubí, contra los que se crean con derecho á los aludidos bienes, consistentes en la casa número 11 de la calle de Santo Domingo del Call, de esta ciudad, y una pluma de agua con que está dotada, legado por D. Pablo Camprubí y Abril, propietario, natural y vecino de esta ciudad, en su testamento nuncupativo que otorgó en 14 de Septiembre de 1883 ante el Notario de esta ciudad D. Miguel Martí y Sagrista, en cuanto á una mitad indivisa de dicha casa, á los hijos de su sobrina Teresa Camprubí, viuda de D. Pablo Oliver y Oliva, y en cuanto á la otra mitad á los hijos de Doña Manuela Langlas y Camprubí y de D. Fidel Marqués, y contra el Ministerio fiscal, en representación del Estado, se llama y emplaza por tercera y última vez á las ignoradas personas que se crean con derecho á las mencionadas casa y pluma de agua, para que comparezcan y deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á cuyo efecto se hace saber que los demandantes D. Pablo, D. Emilio, Doña Dolores, Doña Manuela y Doña Margarita Marqués y Pla fundan su derecho, respecto á una mitad indivisa de los mencionados bienes, en ser hijos de D. Fidel Marqués y de la sobrina del testador Doña Manuela Pla y Camprubí, á la que designa aquél por el apodo Langlas, que se aplicaba á su familia, y que la otra demandante funda su derecho á la otra mitad de los mismos bienes, junto con su hermana Doña Carolina Oliver y Camprubí, viuda de D. Pablo Oliver y Oliva, que también designa el propio testador; bajo apercibimiento de que no será oído el que no comparezca dentro del último referido plazo.

Barcelona 30 de Julio de 1898.—Luis Miquel, Escribano. X—927

## BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que á las doce de la mañana del día 28 de Diciembre próximo venidero se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado, y bajo un solo lote, la fábrica de hierro denominada San Bartolomé, con todas sus dependencias y terrenos que le corresponden, radicantes en jurisdicción municipal de la villa de Miravalles, así como la maquinaria y material de talleres, materiales de almacén, herramientas y muebles de todas clases en ella existentes, y los materiales y efectos que se hallan en Garrucha, todo lo cual fué ocupado en los autos de quiebra de la Sociedad anónima Vasco Belga, y ha sido tasado por los peritos al efecto nombrados en la suma total de doscientas siete mil ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, debiendo además conformarse con los títulos de propiedad por lo que hace á los bienes inmuebles, y que los que deseen enterarse de más pormenores podrán pasar por la Escribanía, donde estarán de manifiesto los autos.

Dado en Bilbao á 23 de Noviembre de 1898.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Juan Franco. X—917

## BOLTAÑA

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de declaración de herederos abintestato, promovidos por muerte de Doña María Pardina Mur, acaecida en Llamosa, siendo natural de Serveto, á instancia de su hijo D. Antonio Gabas Pardina, vecino de Llamosa, expide el presente edicto, por el que se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días.

Boltaña 23 de Noviembre de 1898.—Por disposición del Sr. Juez, Tomás Salinero, Escribano. X—926

## GETAFE

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente único edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D. Sinfiriano Para y Marrón, natural de Castañares de Rioja (Logroño), de sesenta y dos años de edad, soltero, hijo legítimo de D. Matías y Doña Rosalía, que falleció abintestato en una casa de salud de la villa de Leganés el día 16 de Agosto próximo pasado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar en derecho; haciendo constar, á los efectos legales, que se han presentado reclamando la herencia sus primos carnales Doña María de la Presentación Flora de Marrón y García de Albéniz, Don Manuel Sáez de Zaitegui y Para, vecinos de Miranda de Ebro y de Cuzcurrita de Riotirón respectivamente; D. Cecilio Sáenz de Zaitegui y Para, que lo es de Madrid; D. Eloy Para y Varón y D. Martín Para y García, vecinos de Castañares, la primera por línea materna y los cuatro últimos por la paterna; pues así lo he acordado en providencia del día de ayer, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato del expresado D. Sinfiriano Para y Marrón.

Dado en Getafe á 26 de Noviembre de 1898.—Aquilino Muñoz.—Ante mí, el actuario, Inocente Mondéjar. X—915

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia la muerte intestada de D. Santos Rubín de Celis y Pareja, hijo de D. Manuel y Doña Josefa, de cuarenta años de edad, natural de Madrid, vecino

de esta población, de estado soltero, que falleció en la ciudad de Sevilla el día 13 de Mayo de 1896; y en su virtud, se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días en los autos juicio abintestato pendiente en este Juzgado, provocados por acreedores del finado; sin haberse presentado hasta ahora ninguno de sus parientes á reclamar su herencia.

Y para el debido conocimiento de los interesados, se expide el presente y otros de igual tenor; haciéndose constar que el término concedido empezará á correr y contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 24 de Noviembre de 1898.—Tomás Morales.—El actuario, Dionisio Lledó. X—916

## LA OROTAVA

D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de La Orotava y su partido.

Por el presente hago saber que D. Nicolás de Ponte y Urtus-austegui, ha cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido; y en su consecuencia se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que la presenten en este Juzgado dentro de seis meses, á contar desde la primera inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Orotava á 4 de Noviembre de 1898.—Víctor S. Velázquez.—Por mandado de S. S., Rafael N. Valencia. J—7551

## LA UNIÓN

D. Francisco S. Olmos y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Jiménez Gómez, de treinta y siete años, hijo de Gregorio y Lucía, casado, jornalero, natural de Oria, partido de Purchena (Almería), y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, para que pueda tener lugar el juicio oral en la causa que se le instruye por el delito de atentado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de Murcia, á disposición de dicho superior Tribunal, del Manuel Jiménez Gómez.

Dado en La Unión á 16 de Noviembre de 1898.—Francisco S. Olmos.—Por su mandado, Adolfo Fuentes. J—7461

## LOGROSÁN

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez instructor de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye sumario por haber desaparecido los semovientes que á continuación se expresan, de una heredad al sitio de las Manzorras, término de Cañamen, donde se encontraban pastando en el mes de Julio del año actual.

En su virtud interés de las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de los mencionados semovientes, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima pertenencia.

Dado en Logrosán á 12 de Noviembre de 1898.—Félix Amarillas.—El Escribano, Manuel Díez de Amarilla.

## Semovientes de referencia.

Una mula de tres años, pelo negro, alzada menos de marca y una cicatriz en el vientre por delante de las mamas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, estatura mediana. J—7462

## LORA DEL RÍO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de orden de la Excm. Audiencia provincial de Sevilla, referente á causa por lesiones, se cita á Encarnación Barrera Lozano, vecina de Constantina, y cuyo actual paradero se ignora, para que como testigo comparezca ante dicha Audiencia provincial el día 10 de Diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, para la celebración del juicio oral de la indicada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lora del Río 16 de Noviembre de 1898.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—7463

## MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Pérez Alvarez, natural del Ferrol (Coruña), hijo de Rafael y de Manuela, de veintiséis años, soltero, empleado, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada á consecuencia de sumario instruido contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, sin señal alguna particular visible, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Noviembre de 1898.—Juan Francisco Ruiz. El Escribano habilitado, Juan Gaona. J—7464

## MADRID—CONGRESO

Por el presente hago saber que en 26 de Septiembre próximo pasado falleció en esta Corte sin testar D. Bernabé Michelena y Ortiz de Urbina, de cincuenta y tres años, soltero, Ingeniero de Montes, hijo de D. Santiago y de Doña Magdalena, natural de Oyazun, en Guipúzcoa, y promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato del mismo, reclaman su herencia sus dos hermanos D. Félix y Doña Dominica Michelena y Ortiz de Urbina y sus dos sobrinos carnales D. Alejandro Garibay y Michelena y Doña Dolores Michelena y Verlinden; y se llama á los que se crean con igual

ó mejor derecho que los referidos para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1898.—José Aguilera Meléndez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—925

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en el expediente promovido por la Excelentísima Sra. Doña Luisa Irazo Daguerre, Condesa viuda de Estevan, representada por el Procurador D. Felipe Cano, sobre declaración de herederos de su esposo D. Rafael Estevan de Torre á favor de su hija menor Doña Isabel Estevan Irazo, nombramiento de defensor de ésta y diligencias sobre inventario de los bienes dejados por dicho Sr. Estevan de Torre á su fallecimiento; se cita por la presente á los acreedores del referido Sr. Estevan, para que en el día 12 de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez de la mañana, concurran á la casa donde falleció el susodicho señor, calle de San Lorenzo, número 10, á presenciar la práctica del inventario de los bienes dejados á su fallecimiento, haciéndose dichas citaciones en los periódicos oficiales, mediante á ignorarse quiénes sean aquellos y sus domicilios.

Madrid 26 de Noviembre de 1898.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. X—922

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia sobre tentativa de estafa, se cita á Doroteo Dorado, que ha vivido en esta Corte, calle de San Isidro, 5, principal interior, núm. 3, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Noviembre de 1898.—V.º B.º.—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, P. H. de Jiménez, J. Francisco Arias. J—7465

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de testamentaría voluntaria de Doña María del Carmen de Casto y Bugeda, fallecida en esta capital el 21 de Febrero de 1892, bajo el testamento que tenía otorgado en 9 de Abril de 1883 ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero, se llama por este primer edicto, y término de dos meses, á los hijos naturales reconocidos de D. Santiago de Castro y Bugeda, á fin de que comparezcan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos mediante la disposición que á su favor aparece consignada en el indicado testamento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1898.—Méndez.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. 609—P

## MONTÁNCHEZ

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa por hurto de un jumento castaño oscuro, cerrado, de seis cuartas de alzada, herrado de las cuatro patas con herraduras redondas, próximo á los riñones tiene señas de haber tenido uñas, y en las paletas señas de haber tenido cantáridas; cuyo jumento se dice que fué hurtado la noche del 11 de Septiembre último á cosa de un cuarto de legua del pueblo de Albalá; habiendo acordado en dicha causa llamar por medio del presente á la persona que se crea dueña del mencionado semoviente, para que dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cáceres y Badajoz y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirla declaración y ofrecerla el procedimiento; con la prevención de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montánchez á 13 de Noviembre de 1898.—Alfonso de Pando.—Por su orden, Antonio del Sol. J—7466

## MURCIA—SAN JUAN

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto, y término de ocho días, se cita á Mariano Moreneta Pulido, padre del procesado José Moreneta Sánchez, á objeto de enterarle de las prevenciones de los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal si no estuviere privado de interdicción civil; apercibiéndole que si dentro de dicho término, que empezará á contarse desde el en que aparezca la inserción del presente en el periódico oficial la GACETA DE MADRID no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar, dándole por enterado de dichas prevenciones.

Dado en Murcia á 16 de Noviembre de 1898.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Miguel Soriano. J—7468

## NOVELDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Alicante, dimanante del sumario seguido en este Juzgado sobre homicidio, disparos y lesiones contra José Miralles Botella y Antonio Miralles Permis, se cita á la vecina de Monforte Josefa Alberola Moreno, cuyo actual paradero se ignora, si bien se tiene noticias de que anda con su marido por los pueblos vendiendo romances y silbarios, para que comparezca ante la Sección primera de dicha Audiencia provincial el día 5 de Diciembre próximo, y once de su mañana, con objeto de asistir á la celebración del juicio oral en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Novelda 14 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Pedro Gracia. J—7469

## TARRAGONA

D. José Ventosa y Marqués, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y su partido de Tarragona.

Certifico que en la sección primera de los autos de quiebra de D. Guillermo Rodríguez y Morini, pendientes bajo mi actuación, se ha expedido y mandado publicar el siguiente edicto:

«D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente se anuncia que este Juzgado, por resolución de ayer, proferida á instancia de los Síndicos de la quiebra de D. Guillermo Rodríguez y Morini, del comercio que fué de esta plaza, ha retrotraído al día 11 de Enero del año actual la declaración de quiebra hecha en virtud del auto proferido en este juicio el día 6 de Agosto último; declaración que se ha acordado sea sin perjuicio de tercero y de la retroacción que en vista de nuevos datos ó hechos que se comprueben pueda declararse.

En su virtud, se previene á todos los que hubiesen hecho alguna operación con el quebrado ó recibido de él metálico ó efectos durante el período comprendido en la retroacción declarada por este Juzgado en su auto de ayer, que hagan de todo ello las oportunas manifestaciones por notas que entreguen á D. Enrique Ventosa y Mitjans, de este comercio, Comisario de la quiebra, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices del quebrado.

Y para su notificación á D. Guillermo Rodríguez y Morini, y para que sea notorio á cuantos interese, expido el presente en Tarragona á 16 de Noviembre de 1898.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, José Ventosa.—Rubricado.»

Es conforme con su original; y para que conste, en virtud de lo acordado, libro el presente en Tarragona á 16 de Noviembre de 1898.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Hidalgo Romo.—José Ventosa. X—923

## VALDEPEÑAS

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de primera instancia del partido de Valdepeñas.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye expediente sobre declaración de herederos abintestato por defunción de José Caminero y Yerenes, natural y vecino que fué de esta ciudad, de noventa años de edad, de estado soltero, hijo legítimo de Andrés y de María, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta población el diez y siete de Agosto último, reclamando dicha herencia sus tres sobrinos carnales Manuel, Carmen y María Merlo y Caminero; y de conformidad con lo prevenido por la ley, se publica el presente anunciando el expresado fallecimiento sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de los treinta días siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, á reclamarlo.

Dado en Valdepeñas á 18 de Noviembre de 1898.—Juan Saval.—El Escribano, Andrés Castro. X—919

## VALMASEDA

D. Atanasio R. Ordóñez, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del partido de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Celestino Maidagan Menoyo, cuyas demás circunstancias y señas se expresan á continuación, cuyo actual paradero se ignora, pero se presume se halla oculto en Bilbao con ánimo de embarcar en algún vapor, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por lesiones á Guillermo Zubía; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Celestino Maidagan, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 16 de Noviembre de 1898.—Atanasio R. Ordóñez.—Ante mí, P. H., Licenciado José Iturmendi.

## Circunstancias y señas de Celestino Maidagan Menoyo.

De treinta y un años, soltero, fogonero, natural y vecino de Baracaldo en esta provincia de Vizcaya, estatura un metro 650 milímetros, ojos garzos, pelo castaño, color bueno y sin cicatrices. J—7477

## VILLACARRIEDO

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de primera instancia del Juzgado de Villacarriedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña Agueda García Fernández, D. Zoilo Valentín y Doña Oliva Vega García, viuda é hijos respectivamente de D. Lino de Vega y Miranda, de ignorado paradero, para que el día 23 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado para celebrar la comparecencia acordada y señalar día para la formación del inventario de los bienes dejados al fallecimiento del D. Lino, en virtud de testamentaría promovida por D. Antonio Herrera, vecino de Vargas.

Dado en Villacarriedo á 19 de Noviembre de 1898.—Eustaquio Gutiérrez.—Por su mandado, Julián Bustillo. X—918

## Juzgados municipales.

## ALCALÁ DE HENARES

D. Cipriano Grima Manglano, Juez municipal suplente de esta ciudad de Alcalá de Henares, por inhibición del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Enrique Gutiérrez Salamanca, vecino que ha sido del pueblo de las Herencias, en la provincia de Toledo, y con residencia en Madrid, calle de Montesquiza, núm. 14, cuarto bajo, mayor de edad, propietario, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, con los medios de prueba de que intente valerse, á contestar á la demanda de juicio verbal civil que contra el mismo tiene entablada Angel Redondo Navarro, de sesenta años de edad, casado, guarda particular, vecino de esta ciudad, sobre pago de 240 pesetas y costas; apercibiendo al Sr. Gutiérrez Salamanca que de no comparecer se celebrará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Noviembre de 1898.—Cipriano Grima. J—7685

## ALIAGA

D. Saturnino Gresa Escorial, Juez municipal Letrado de esta villa de Aliaga (Teruel) y Delegado para la inspección del Registro de la propiedad de la misma.

Hago saber que habiendo cesado D. Guillermo Allanegui Lusarreta el día 8 de Agosto del corriente año en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido, del que

tomó posesión en 17 de Marzo de 1897, y solicitada la devolución de la fianza que constituyó, se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación por responsabilidad contraída por dicho señor en el ejercicio del mencionado cargo, para que dentro del término de seis meses la presenten ante este Juzgado municipal.

Dado en Aliaga á 15 de Noviembre de 1898.—Saturnino Gresa.—Por su mandato, Matías Lucía, Secretario.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Feliciano González Molina, de sesenta y seis años, viudo, carpintero, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que el día 3 de Diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para ser reconocido por el Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1898.—El Secretario, José Bañester. J.—7482

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á María Consuelo N., cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que el día 9 de Diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración de juicio de faltas por desobediencia á la Autoridad, á cuyo acto asistirá con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1898.—El Secretario, José Bañester. J.—7687

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 106.169, expedido por este Banco el 25 de Febrero de 1895, á favor de D. José Asensio Uribe y Lezamiz, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 15 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Jerónimo de Uría. X—921

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Noviembre de 1898, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda al 4 por 100 amortizable. Includes sub-headers for Día 26 and Día 28.

Table with columns: Día 26, Día 28. Lists various financial instruments like Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Obligaciones de Filipinas, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Paris 26 de Noviembre de 1898.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, such as Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista beneficio, 39'25-39'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1898.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Noviembre de 1898.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1898.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PSENETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Saturnino, Obispo, y San Sisinio, diácono. Cuarenta horas en San Andrés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Otello. NUEVO TEATRO (antes Cómico).—A las ocho y media. Turno 1.º.—Los danicheff. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—60.ª de abono.—2.ª serie.—Turno par.—Bocaccio.—Presentación del War-graph, con nuevas vistas. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La enredadera.—El espejo del alma.—La reja.—La pravianna. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Chateau Margaux.—Gigantes y cabezudos (estreno).—El ángel caído.—La magia negra. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Pepe Gallardo.—El santo de la Isidra.—La chavala.—La fiesta de San Antón.